



DIARIO DE LOS DEBATES



ORGANO DE DIFUSION DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Primer Año de Ejercicio Constitucional

Responsable
Unidad de Servicios
Parlamentarios

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 21 de noviembre de 2013	No. 8
--------	----------------------------------------------	-------

INDICE

Sesión Ordinaria del 21 de noviembre de 2013
Presidencia: Dip. Ramiro Ramos Salinas

- Lista de Asistencia..... 1
- Apertura de la Sesión..... 1
- Lectura del Orden del Día..... 1
- Aprobación del acta anterior..... 2
- Correspondencia 2
- Iniciativas 3
- Dictámenes 50
- Asuntos Generales 54
- Clausura de la Sesión 54

DIRECTORIO
Junta de Coordinación Política

Dip. Ramiro Ramos Salinas
Presidente

Dip. Oscar Enrique Rivas Cuellar
Dip. Irma Leticia Torres Silva
Dip. Patricio Edgar King López
Dip. Arcenio Ortega Lozano
Dip. Jorge Osvaldo Valdéz Vargas
Dip. Alfonso De León Perales

Diputados integrantes de la LXII Legislatura

Grupo Parlamentario PRI

Dip. Ramiro Ramos Salinas
Coordinador

Dip. Juan Báez Rodríguez
Dip. Griselda Dávila Beaz
Dip. Aida Zulema Flores Peña
Dip. Laura Felicitas García Dávila
Dip. Juan Rigoberto Garza Faz
Dip. Erasmo González Robledo
Dip. Carlos Javier González Toral
Dip. Juan Diego Guajardo Anzaldúa
Dip. Eduardo Hernández Chavarria
Dip. Ana María Herrera Guevara
Dip. Adela Manrique Balderas
Dip. Homero Reséndiz Ramos
Dip. Ernesto Gabriel Robinson Terán
Dip. José Ricardo Rodríguez Martínez
Dip. Heriberto Ruíz Tijerina
Dip. Marco Antonio Silva Hermosillo
Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz
Dip. Blanca Guadalupe Valles Rodríguez

Grupo Parlamentario PAN

Dip. Oscar Enrique Rivas Cuellar
Coordinador

Dip. Álvaro Humberto Barrientos Barrón
Dip. Francisco Elizondo Salazar
Dip. Francisco Javier Garza de Coss
Dip. Juan Patiño Cruz
Dip. Juan Martín Reyna García
Dip. Patricia Guillermina Rivera Velázquez
Dip. Belén Rosales Puente
Dip. José Salvador Rosas Quintanilla
Dip. Laura Teresa Zárate Quezada

Partido Nueva Alianza

Dip. Irma Leticia Torres Silva
Dip. Erika Crespo Castillo
Dip. Rogelio Ortíz Mar

Partido Verde Ecologista

Dip. Patricio Edgar King López

Partido del Trabajo

Dip. Arcenio Ortega Lozano

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Jorge Osvaldo Valdéz Vargas

Movimiento Ciudadano

Dip. Alfonso De León Perales

Secretaría General

Lic. Tania Gisela Contreras López.

Unidad de Servicios Parlamentarios

Lic. Ricardo Gómez Piña.

**Departamento del Registro Parlamentario
y Diario de los Debates**

Lic. Gloria Maribel Rojas García.

Versiones Estenográficas

Técnico Programador
María Elvira Salce Rodríguez

C. Lic. Elizabeth Avalos Lara.

Diseño de Portada y Colaboración

Lic. Rogelio Guevara Castillo

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura de la Sesión
- Lectura del Orden del Día.
- Aprobación del Acta anterior.
- Correspondencia.
- Iniciativas.
- Dictámenes.
- Asuntos Generales.
- Clausura de la Sesión.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO RAMIRO RAMOS SALINAS

SECRETARIOS: DIPUTADOS PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ Y DIPUTADO JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA.

Presidente: Compañeros Diputados, antes de iniciar la Sesión quiero permitirme a nombre de la LVII Legislatura y en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva, darle la más cordial bienvenida a los alumnos de 6o. año de la Escuela Primaria Ludivina Benavides Peña, al Maestro encargado del grupo, el Maestro Ángel de León Charles y asimismo, a las Maestras Martha Elba Hernández Martínez, Erendira Hernández Rivera, Irma Idalia Garza Wong, Edgar Treviño Espinoza y al Coordinador Profesor Ever Tovar de la Garza, encargado del Programa Victoria Ciudad Educadora, bienvenidos niños.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Patricio Edgar King López**, que informe a esta Mesa Directiva, si conforme al registro de asistencia del Sistema Electrónico, existe quórum para iniciar la sesión.

Secretario: Con gusto Diputado Presidente, buenos días, ¿algún compañero falta de tomar lista de asistencia electrónica?

Con base en el registro que muestra el sistema electrónico hay una asistencia de **31** Diputados y Diputadas Presidente. Por lo tanto, existe quórum Diputado Presidente, para celebrar la presente Sesión Ordinaria.

Presidente: Muchas gracias Secretario.

Presidente: Quiero informar al Pleno que en términos del artículos 69, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, los Diputados **Juan Patiño Cruz** y **Jorge Osvaldo Valdéz Vargas**, por motivos propios de sus encargos, justificaron su inasistencia a esta sesión.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, con base en el reporte del registro de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, se abre la presente Sesión Ordinaria, siendo las **once horas**, con **diecinueve minutos**, del día **21** de **noviembre** del año 2013.

Presidente: Compañeros Legisladores, con fundamento en los artículos 22 párrafo 1, inciso a), y 83 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, me permito hacer de su conocimiento que el Orden del Día es el siguiente: **Primero.** Lista de asistencia. **Segundo.** Apertura de la Sesión. **Tercero.** Lectura del Orden del día. **Cuarto.** Discusión y aprobación en su caso de la siguiente **Acta número 7**, correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria, del día 13 de noviembre del presente año. **Quinto.** Correspondencia, **Sexto.** Iniciativas. **Séptimo.** Dictámenes. **1.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción VII al artículo 2 y la fracción XX al artículo 4 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas. **Octavo,** Asuntos Generales; y **Noveno,** Clausura de la Sesión.

Presidente: Señores Diputados, continuando con el Orden del Día, solicito al Diputado Secretario

Patricio Edgar King López, que en cumplimiento del Punto de Acuerdo número LXII-2, del 9 de octubre del año 2013, proceda a dar lectura a los acuerdos tomados en la **Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 13 de noviembre del año en curso**, implícitos en el **Acta número 7**.

Secretario: A petición de la Presidencia, daré lectura a los acuerdos tomados en la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 13 de noviembre del año 2013.

(Lectura de Acuerdos)

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario.

Presidente: Esta Presidencia somete a **consideración** del Pleno el **Acta número 7**, relativa a la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día **13 de noviembre del año en curso**, para las observaciones que hubiere en su caso.

Presidente: No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, párrafo 1 inciso c) y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, procederemos a la votación correspondiente, al efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes puedan emitir el sentido de su voto.

(Se realiza la votación en el término establecido)

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Con base en el cómputo emitido por el sistema electrónico, ha resultado **aprobada** el Acta de referencia por **34 votos a favor**.

Presidente: Honorable Asamblea, informo para efectos de asistencia que se incorpora a estos trabajos el **Diputado Alfonso de León Perales**.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el punto de la **Correspondencia** recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que corresponda.

En este tenor, solicito al Diputado Secretario **José Salvador Rosas Quintanilla**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Secretario: Del Ayuntamiento de Matamoros, Oficio número 008/2013, fechado el 13 de noviembre del año actual, remitiendo el estado de deuda pública, correspondiente al mes de octubre de 2013.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se integra al expediente del seguimiento de las finanzas del citado municipio y se remite copia a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos correspondientes.

Secretario: Del Titular de la Unidad de Entidades y Fideicomisos de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, Oficio número 954/2013, fechado el 19 de octubre del presente año, remitiendo la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, del Organismo Público denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Padilla.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se remite a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, para los efectos constitucionales de fiscalización.

Secretario: De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Oficio número DGPL-1P2A.-3952.27, fechado el 7 de noviembre del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, de los Estados de la República y del Distrito Federal; a los Tribunales Superiores de Justicia y a los Congresos en las entidades Federativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, observen el principio del "Interés Superior de la Niñez", en lo que respecta a asegurar el derecho a la alimentación, y, en su caso, a la pensión alimenticia.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se agradece la información.

Secretario: De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Oficio número DGPL-1P2A.-3962.27, fechado el 7 de noviembre del año actual, remitiendo Acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos estatales para aplicar campañas de información, sobre el riesgo que implica la quema de artificios pirotécnicos, los disparos al aire de armas de fuego; así como para legislar en materia de seguridad en la fabricación, almacenamiento, venta y uso de pólvora, explosivos y quema de artificios pirotécnicos, con el fin de prevenir accidentes.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se agradece la información.

Secretario: Del Ayuntamiento de San Nicolás, Oficio número 20/2013, fechado el 14 de noviembre del presente año, remitiendo copia certificada del Acta número 4 de la sesión celebrada en dicho Municipio, referente al Proyecto de Ley de Ingresos Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se remite a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Secretario: De la Legislatura de Zacatecas, Oficio fechado el 11 de noviembre del año en curso, mediante el cual comunica la designación como Secretario General en dicha entidad, al Ingeniero Refugio Medina Hernández.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se agradece la información.

Secretario: De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Oficio número DGPL-1P2A.-3972.27, fechado el 7 de noviembre del año actual, mediante el cual se formula respetuosa exhortación a las dependencias encargadas de los servicios de salud de la Federación y entidades federativas, para fortalecer la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, con base en los programas correspondientes, así como para que se promuevan reformas a la legislación de la materia.

Secretario: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Secretario, se acusa recibo y se agradece la información.

Presidente: A continuación procederemos a tratar el punto de **Iniciativas**.

Compañeros Diputados, esta Presidencia tiene registro previo de Legisladores para presentar iniciativas de Decreto o de Punto de Acuerdo, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea hacerlo para incluirlo en el registro correspondiente.

Presidente: La Diputada Belén, el Diputado Arcenio, el Diputado Alfonso, muy bien. Como ya había un registro previo del Diputado Juan Diego Guajardo Anzaldúa, se le concede el uso de la palabra para dar a conocer su *Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de Agua*.

Diputado Juan Diego Guajardo Anzaldúa. Muy buenos días tengan todos ustedes, con la venia de los integrantes de la Mesa Directiva, saludo a los medios de comunicación presentes, al público en general que nos acompaña el día de hoy, amigas y amigos todos. **Honorable ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortíz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; **Patricio Edgar King López**, representante del Partido Verde Ecologista de México; **Jorge Osvaldo Valdéz Vargas** representante del Partido de la Revolución Democrática; y, **Alfonso De León Perales** representante del Partido Movimiento Ciudadano, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de

Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, 64 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 párrafo primero, 3, 67 párrafo primero inciso e) y párrafo segundo, 93 párrafos primero, segundo, tercero inciso b) y quinto, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Honorable Pleno Legislativo para promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IV y V del artículo 17; y, se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** Para el Constitucionalista mexicano Miguel Carbonell, la Constitución es, [...] un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado [...] y para Giovanni Sartori el “término constitución [...] ha sido comprendido al menos durante un siglo y medio con un significado concreto garantista [...]. Es así que podemos decir que en la Constitución se encuentran los derechos fundamentales por medio de los cuales la persona humana puede alcanzar su pleno desarrollo en su vida y el estado tendrá la obligación de contribuir a este propósito. Para el Doctor Rafael Aguilera Portales “los derechos fundamentales responden a un sistema de valores jurídicos superiores y principios de alcance universal que subyacen en la Declaración de los Derechos Humanos y los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, ratificados por México y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar a todo el resto del ordenamiento jurídico mexicano”. En este sentido se expresa Robert Alexy al afirmar que “la fundamentalidad formal de las normas de derechos fundamental resulta de su posición en la cúspide de la estructura escalonada del orden jurídico, en cuanto derecho directamente vinculante para el legislador, el poder ejecutivo y el poder judicial” de ahí el efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico mexicano. Uno de los

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

derechos fundamentales reconocidos internacionalmente es sin duda el derecho humano al agua. "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos". Para el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas "el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana" En el párrafo 2º del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua" En el párrafo 2º del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990, exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre". Dentro de los objetivos que se asumieron en la Declaración del Milenio en el año 2000 firmada por 189 países miembros de las Naciones Unidas, incluido México. En el marco de este contexto internacional y dentro del "objetivo de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, la meta para el 2015 de los Jefes de Estado y de Gobierno, fue de reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso al agua potable y saneamiento

básico". En el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, realizada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en el capítulo cuarto (IV) relativo a la protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social, dentro de las estrategias que se adoptaron para cuidar y garantizar el agua a los seres humanos destacan "adoptar medidas de prevención y protección para promover el aprovechamiento sostenible del agua y resolver el problema de la escasez de agua". En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte se adoptó la Observancia General número 15, respecto al derecho del agua, en razón de la interpretación de los artículos 11 y 12. En este contexto se dijo que "el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto". En este mismo contexto se estableció que "en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida

adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”. Así mismo se estableció que “lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) *La disponibilidad*. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. b) *La calidad*. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. c) *La accesibilidad*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: 1. *Accesibilidad física*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁶. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. 2. *Accesibilidad económica*. El agua y los servicios e instalaciones

de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. 3. *No discriminación*. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. 4. *Acceso a la información*. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”. La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 64/292, del 28 de julio de 2010, reconoció “que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. El derecho al agua es un derecho humano que se encuentra consagrado en el párrafo sexto del artículo 4° constitucional, a partir de que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el México Incluyente “propone enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos, a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna,

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos” . Así mismo se estableció como estrategia, para este fin, “implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso” El Poder Ejecutivo Estatal, Ing. Egidio Torre Cantú en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus ejes el aprovechamiento sustentable del recurso agua, misma que tiene como objeto establecer una política de gestión integral y sustentable del vital líquido, en la que exista un equilibrio en el aprovechamiento, uso y explotación de los recursos hídricos. En el marco de las anteriores consideraciones es necesario que, dada la responsabilidad que tenemos como legisladores, de perfeccionar nuestros ordenamientos jurídicos de Tamaulipas, y a su vez ante una reforma que se realice a la Constitución Política Federal, se deriva la necesidad de homologar la misma con la Constitución Política Local. Aunado a esto cabe señalar que el Senado de la República emitió un punto de acuerdo mediante el cual exhorta a los Estados de la República a homologar la reforma constitucional del derecho de acceso al agua en las constituciones locales. De lo anterior cabe señalar, en términos de Aragón Reyes, que “la posibilidad de que una Constitución pueda ser reformada es una de las mejores pruebas contundentes y fiables de su legitimidad democrática”. Además estamos obligados siguiendo la tesis de Alexy, a optimizar los derechos humanos, esto es que se realicen de la mejor manera posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Y hoy con esta reforma damos un paso más para ello. En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de: **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 17; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. Artículo Único:** se reforman las fracciones IV y V del artículo 17; y,

se adiciona la fracción VI al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 17.-** El Estado ... **I.-** a la **III.-** ... **IV.-** El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes; **V.-** La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie; y **VI.-** El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece. Atentamente, Sufragio Efectivo. No reelección. Diputado Ramiro Ramos Salinas, Diputado Juan Báez Rodríguez, Diputada Griselda Dávila Beaz, Diputada Aida Zulema Flores Peña, Diputada Laura Felicitas García Dávila, Diputado Juan Rigoberto Garza Faz, Diputado Erasmo González Robledo, Diputado Eduardo Hernández Chavarria, Diputada Ana María Herrera Guevara, Diputada Adela Manrique Balderas, Diputado Homero Resendiz Ramos, Diputado Ernesto Gabriel Robinson Terán, Diputado José Ricardo Rodríguez Martínez, Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, Diputado Marco

Antonio Silva Hermosillo, Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz, Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Diputada Irma Leticia Torres Silva, Diputada Erika Crespo Castillo, Diputado Rogelio Ortiz Mar, Diputado Edgar Patricio King López, Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, Diputado Alfonso de León Perales.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Habida cuenta que se ha presentado una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 165 de la propia Ley fundamental de Tamaulipas, y con relación a lo dispuesto en los artículos 89 párrafo 1, 2 y 3 y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se consulta a la Asamblea si es tomarse en cuenta para los efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y demás comisiones ordinarias con competencias en la materia de que se trate.

Para tal efecto, se declara abierto el sistema electrónico durante un minuto a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto, para resolver sobre la admisión a trámite legislativo de la iniciativa presentada.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, en virtud de haber sido aprobada la procedencia de la iniciativa que nos ocupa, para ser tomada en cuenta por el Congreso del Estado dentro de su actuación como poder revisor de la Constitución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones de **Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos** y

de **Recurso de Agua**, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Tiene el uso de la palabra la **Diputada Belén Rosales Puente**, para dar a conocer su iniciativa.

Diputada Belén Rosales Puente. Buenas tardes. **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTE.** Los suscritos, **OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, JUAN PATIÑO CRUZ, PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, LAURA TERESA ZARATE QUEZADA y, BELÉN ROSALES PUENTE**, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Los beneficios que nos ofrece el desarrollo sustentable nos ayuda a satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro, para atender sus propias necesidades, siendo este desarrollo ambiental, económico y social. El plan estratégico de construcción del "Puerto Matamoros", ubicado en la zona norte del Estado, a 80 kilómetros al sur de la ciudad de Matamoros, es un proyecto estratégico para Tamaulipas y para toda la región noreste de México, ya que apoyará e impulsará la actividad comercial de estados como los de Nuevo León y Coahuila entre otros. Para ello, de acuerdo

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

a información difundida por diversos medios de comunicación, se requerirá de una inversión del orden de los mil millones de pesos, estimando el inicio de operaciones a partir del primer semestre del 2015, siendo visibles los avances en su construcción prácticamente la obra ya es una realidad, convirtiendo esta zona en un polo de desarrollo de suma importancia, gracias a la gestión de legisladores federales, Gobierno del Estado y Municipio de Matamoros. El área destinada para la modernización del Puerto de Matamoros es de 400 hectáreas, pertenecientes al Gobierno del Estado y donde la Administración Portuaria Integral de Tamaulipas (API) será la encargada de la operación y desarrollo de la construcción, mismo que servirá a PEMEX como punto de partida para cada una de las exploraciones que se realizan en las costas de dicho Municipio. Ahora bien, en esta región vislumbrada para la construcción del proyecto estratégico, se encuentran las zonas conocidas como Higuierillas y Puerto Mezquital, donde actualmente existen familias dedicadas principalmente a las actividades pesqueras y que, en muchos de los casos, sólo han tenido conocimiento de la ejecución de este proyecto, por comentarios y por lo referido y difundido en los medios de comunicación; desconociendo cuál será su futuro, pues se encuentran en la incertidumbre, dado que desconocen si serán o no reubicados y cuáles serán las condiciones para que se lleve a cabo tal situación. Estas familias cuentan con más de 30 años en esta zona por lo que han fincado cimientos fuertes en su patrimonio, y en ningún momento se han opuesto al desarrollo del proyecto "Puerto Matamoros", por lo que únicamente esperan y necesitan que las autoridades los consideren en los planes de Desarrollo, y no que se les margine del bienestar social a que tienen derecho. En este contexto, solamente por medios de comunicación, tenemos conocimiento que las Secretarías que tienen injerencia directa en el desarrollo de dicho proyecto, son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Pemex, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que se encarga del desarrollo de los

asentamientos humanos. En tanto que la Secretaría de Desarrollo Social atenderá aspectos de servicios básicos como agua potable y electrificación para el sector. Estas dos últimas dependencias de gran importancia en sus funciones, pues de acuerdo al Plan Estatal, el desarrollo para esta región, conlleva a satisfacer las necesidades esenciales de vivienda digna, empleo, alimento, cuya atención es prioritaria. El principio de la transparencia en la ejecución de esta obra, se convierte en un pilar de certeza tanto para los pobladores de esta zona, generando en ellos la confianza de recibir los beneficios del desarrollo, como para este H. Congreso tenga conocimiento sobre la aplicación de los recursos destinados en las obras públicas de gran magnitud como la que hacemos referencia. Por lo anterior, los promoventes de la presente acción legislativa, consideramos que es necesario hacer un exhorto a las Secretarías de Estado que intervienen en la ejecución de este proyecto **para que informen dentro de su competencia sobre su participación en la ejecución de esta obra.** Así mismo es necesario, que las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la de Desarrollo Social en el Estado de Tamaulipas realicen reuniones informativas con los pobladores de la región de Higuierillas y Puerto Mezquital del municipio de Matamoros Tamaulipas, en el que se les haga del conocimiento de los apoyos sociales, así como de los planes de urbanización de asentamientos humanos, contemplado para los mismos. Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO. Artículo Único:** La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, exhorta a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y a la de Desarrollo Social en el Estado de Tamaulipas, para que hagan llegar un informe puntual de los planes de participación en la ejecución del Proyecto "Puerto Matamoros", así como sean programadas reuniones informativas con los pobladores de la región de Higuierillas y Puerto Mezquital del municipio de Matamoros, Tamaulipas, en el que se les haga del conocimiento

de los apoyos sociales, así como de los planes de urbanización de asentamientos humanos contemplados para los mismos. **ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO.** El presente acuerdo entrara en vigor al momento de su expedición y se comunicará a los Titulares de las Secretarías señaladas para los efectos conducentes. **ATENTAMENTE “POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”.** Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Es cuanto.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones de **Estudios Legislativos y Gobernación** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Tiene el uso de la palabra para presentar su iniciativa el Diputado Arcenio Ortega Lozano.

Diputado Arcenio Ortega Lozano. Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. Compañeras y compañeros Legisladores.- **ARCENIO ORTEGA LOZANO,** Diputado del Partido del Trabajo, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, y en los numerales 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a esta Asamblea popular. **Iniciativa con proyecto de Decreto,** mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas **en materia de candidaturas independientes.** Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** El artículo 1º de la Carta Magna, vigente a partir del 11 de junio de 2011, dispone en su parte inicial que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su

protección. En ese contexto, el artículo 35 fracción II de la constitución mexicana reconoce el derecho ciudadano a **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;** como se sabe, esa norma rige a partir del 10 de agosto de 2012, luego de la publicación de la reforma constitucional en materia política en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto, en sesiones anteriores presenté sendas iniciativas con proyectos de Decreto mediante los cuales se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la idea de sugerir bases normativas y requisitos que aseguren la participación igualitaria y equitativa de los candidatos sin partido con respecto a los postulados por los partidos políticos. En razón de lo anterior, **la presente iniciativa tiene por objeto proponer medidas legislativas adecuadas para garantizar que, en Tamaulipas, todo ciudadano elegible pueda solicitar su registro como candidato independiente a cualquier cargo de elección popular.** En el proyecto de Decreto que hoy presento a su consideración, propongo modificar diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de regular, entre otros aspectos, los relativos a: La confirmación del reconocimiento del derecho humano a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, cuyo titular es todo ciudadano del Estado. La reducción de los **topes de gastos de campaña** para cada elección, en virtud de que, la fórmula legal vigente es casi idéntica a la que regía antes de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, pero **ahora los partidos políticos ya no gastan en radio y televisión.** La reducción del **tope de gastos de precampaña** y la **previsión de un**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

porcentaje y monto igual que como máximo pueda gastarse en el período de búsqueda de respaldo ciudadano; esto, a fin de abaratar el costo de los procesos electorales. El financiamiento a los aspirantes y candidatos independientes y la previsión de financiamiento público a los partidos políticos y sus candidatos, para que se pronuncien y promuevan la participación ciudadana en los procesos de consulta popular sobre temas trascendentes para la comunidad. Una propuesta de regulación del proceso de aviso previo del aspirante, búsqueda de respaldo ciudadano y expedición de las constancias respectivas por las autoridades electorales, a fin de posibilitar la participación y acceso de ciudadanos sin partido que soliciten su registro como candidatos independientes a todo cargo de elección popular. Una propuesta de requisitos razonables y proporcionales en cuanto a número de firmas de respaldo ciudadano, equivalente al **0.26%**, cero punto veintiséis por ciento, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la demarcación correspondiente al ámbito de la elección en la que el aspirante a candidato independiente pretende contender. Las normas en materia de propaganda aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, en igualdad general de condiciones con respecto a la propaganda de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular. El requisito de los candidatos independientes y de los partidos políticos de acreditar haber rendido el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que utilizaron en la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano o de precampañas, como condición para el registro de candidaturas. Los derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes para su participación en los procesos electorales. Las reglas para la revisión de informes financieros de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes, por la Unidad de Fiscalización del Instituto. El derecho de los aspirantes y candidatos independientes a nombrar representantes ante los consejos del Instituto, representantes generales y ante las

mesas directivas de casilla, según su ámbito de participación. El derecho a impugnar los actos y resoluciones electorales, así como a presentar denuncias y quejas, por los aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos de los partidos en todas las etapas del proceso electoral. Las formas de acceso equitativo de los aspirantes y candidatos independientes a la radio y la televisión; **sin desconocer que está pendiente un rediseño normativo de ese tema en la Constitución Federal.** La garantía de participación igualitaria en debates públicos obligatorios entre los candidatos de partido y los candidatos independientes a cargos de elección popular. El rediseño de las fórmulas de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional a fin de que se respete el principio de voto universal e igual, incluyendo el derecho de los candidatos independientes de acceder al ejercicio del poder público en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, con un número adecuado de integrantes. Un nuevo diseño de la boleta electoral, que incluya espacios para candidatos independientes y no registrados, así como la contabilidad de los votos emitidos por los candidatos independientes y no registrados. La posibilidad de sustitución de candidatos independientes en casos de excepción (para que suban los suplentes y cumplir reglas de equidad de género). Y las sanciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes que rebasen el tope de gastos previstos en el Código Electoral, en forma similar a las que corresponden a los candidatos de los partidos políticos. Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, el proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en materia de candidaturas independientes a cuyo contenido me he referido, permitiéndome entregar completa mi iniciativa a la Mesa Directiva. Atentamente. Unidad Nacional. Todo el poder al pueblo. Arcenio Ortega Lozano, Diputado del Partido del Trabajo. Diputado Presidente: Ruego a usted instruir a quien corresponda, que el contenido

del documento que en este momento le entrego, se inserte textual en el acta que con motivo de la presente sesión se levante, publicarlo en la página de internet de este Congreso y darle a mi iniciativa el trámite que corresponda. A las compañeras y compañeros Diputados les informo que debido a la extensión de la iniciativa que presento, les será enviada una copia de la misma a sus correos electrónicos. Muchas gracias.

Se inserta íntegramente la iniciativa: “Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. Compañeras y compañeros Legisladores.- **ARCENIO ORTEGA LOZANO**, Diputado del Partido del Trabajo, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, y en los numerales 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a esta Asamblea popular. **Iniciativa con proyecto de Decreto**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas **en materia de candidaturas independientes**. Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** El artículo 1º de la Carta Magna, vigente a partir del 11 de junio de 2011, dispone en su parte inicial que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias –dice el tercer párrafo del mismo precepto constitucional-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en su último párrafo, prohíbe todo tipo de discriminación. En ese contexto, el artículo 35 fracción II de la constitución mexicana reconoce el derecho ciudadano a **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca**

la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Como se sabe, esa norma rige a partir del 10 de agosto de 2012, luego de la publicación de la reforma constitucional en materia política en el Diario Oficial de la Federación. Inclusive, en su artículo tercero transitorio, el Decreto correspondiente, estableció que **Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.** Y su artículo cuarto transitorio derogó todas las disposiciones que se le opongan. Esto evidencia que **la norma del Código Electoral tamaulipeco que prevé el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ha quedado sin efecto**, surgiendo así, el deber de esta Legislatura de regular el ejercicio del derecho ciudadano a las candidaturas independientes. En ese sentido, no pasa inadvertido que, existe una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 2 de octubre de este año, en el expediente SUP-JRC-122/2013, cuyo cumplimiento está pendiente, pues la anterior Legislatura de este Poder omitió cumplir las normas constitucionales reseñadas. Congruente con el mandato del Constituyente Permanente, la resolución ordena el cese de la inactividad parlamentaria, a través de realizar las adecuaciones necesarias a la legislación electoral del estado, en términos del artículo tercero transitorio ya comentado, con la finalidad de armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal. Es decir, considero que se trata de un mandato al Pleno, emitido por dicha autoridad jurisdiccional, pero cada legislador tiene

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

la obligación de promover y garantizar el derecho humano a las candidaturas independientes. Al respecto, en sesiones anteriores presenté sendas iniciativas con proyectos de Decreto mediante los cuales se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la idea de sugerir bases normativas y requisitos que aseguren la participación igualitaria y equitativa de los candidatos sin partido con respecto a los postulados por los partidos políticos. Documentos consultables en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%209-10-2013.pdf>. <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%2011-2013.pdf> En razón de lo anterior, **la presente iniciativa tiene por objeto proponer medidas legislativas adecuadas para garantizar que, en Tamaulipas, todo ciudadano elegible pueda solicitar su registro como candidato independiente a cualquier cargo de elección popular.** En el proyecto de Decreto que hoy presento a su consideración, propongo modificar diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de regular, entre otros aspectos, los relativos a: La confirmación del reconocimiento del derecho humano a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, cuyo titular es todo ciudadano del Estado. La previsión de normas de **interpretación conforme** y el principio **pro persona** en la selección y aplicación de la norma electoral o el sentido más favorable a las personas en materia política, aplicable a todo acto y resolución electoral, esto en armonía con el artículo 1º constitucional. La reducción de los **topes de gastos de campaña** para cada elección, en virtud de que, la fórmula legal vigente es casi idéntica a la que regía antes de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, pero **ahora los partidos políticos ya no gastan en radio y televisión.** La reducción del **tope de gastos de precampaña** y la **previsión de un porcentaje y monto igual que como máximo pueda gastarse en el período de búsqueda de**

respaldo ciudadano; esto, a fin de abaratar el costo de los procesos electorales. El financiamiento a los aspirantes y candidatos independientes y la previsión de financiamiento público a los partidos políticos y sus candidatos, para que se pronuncien y promuevan la participación ciudadana en los procesos de consulta popular sobre temas trascendentes para la comunidad. Una propuesta de regulación del proceso de aviso previo del aspirante, búsqueda de respaldo ciudadano y expedición de las constancias respectivas por las autoridades electorales, a fin de posibilitar la participación y acceso de ciudadanos sin partido que soliciten su registro como candidatos independientes a todo cargo de elección popular. Una propuesta de requisitos razonables y proporcionales en cuanto a número de firmas de respaldo ciudadano, equivalente al **0.26%**, cero punto veintiséis por ciento, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la demarcación correspondiente al ámbito de la elección en la que el aspirante a candidato independiente pretende contender. Las normas en materia de propaganda aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, en igualdad general de condiciones con respecto a la propaganda de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular. El requisito de los candidatos independientes y de los partidos políticos de acreditar haber rendido el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que utilizaron en la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano o de precampañas, como condición para el registro de candidaturas. Los derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes para su participación en los procesos electorales. Las reglas para la revisión de informes financieros de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes, por la Unidad de Fiscalización del Instituto. El derecho de los aspirantes y candidatos independientes a nombrar representantes ante los consejos del Instituto, representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, según su ámbito de participación. El derecho a impugnar los actos y

resoluciones electorales, así como a presentar denuncias y quejas, por los aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos de los partidos en todas las etapas del proceso electoral. Las formas de acceso equitativo de los aspirantes y candidatos independientes a la radio y la televisión; **sin desconocer que está pendiente un rediseño normativo de ese tema en la Constitución federal.** La garantía de participación igualitaria en debates públicos obligatorios entre los candidatos de partido y los candidatos independientes a cargos de elección popular. El deber del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para ordenar y realizar monitoreos en medios masivos de comunicación, y su publicación periódica, a fin de procurar el respeto a las normas en materia de propaganda. El rediseño de las fórmulas de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional a fin de que se respete el principio de voto universal e igual, incluyendo el derecho de los candidatos independientes de acceder al ejercicio del poder público en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, con un número adecuado de integrantes. Un nuevo diseño de la boleta electoral, que incluya espacios para candidatos independientes y no registrados, así como la contabilidad de los votos emitidos por los candidatos independientes y no registrados. Ampliación de los supuestos de procedencia de los recuentos totales y parciales de la votación, así como para la apertura de paquetes electorales y reglas para su salvaguarda, de manera que se garantice la transparencia, legalidad, certeza y objetividad en la etapa de resultados electorales. La difusión del Programa de Resultados Preliminares Electorales incluyendo, en su base de datos, la imagen digitalizada de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, para que los ciudadanos reciban en tiempo real la información de los resultados e incidentes de los comicios, y sean posibles auditores externos del trabajo de las autoridades electorales, como garantía adicional a la sociedad, partidos y candidatos en la celebración

de las elecciones y para el acceso de los candidatos independientes a esa información pública. La previsión de que en toda fórmula de candidatos a cargos de elección popular, los suplentes sean del mismo género que los propietarios, como propuesta aplicable tanto a las fórmulas y planillas de candidatos independientes como a los candidatos de los partidos y coaliciones. La posibilidad de sustitución de candidatos independientes en casos de excepción (para que suban los suplentes y cumplir reglas de equidad de género). Las reformas para una mejor regulación de las coaliciones, incluyendo la prohibición, a tales figuras asociativas, de postular como candidatos propios a los candidatos independientes, y. Las sanciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes que rebasen el tope de gastos previstos en el Código Electoral, en forma similar a las que corresponden a los candidatos de los partidos políticos. Al respecto, es pertinente reforzar la fundamentación de la presente iniciativa, citando parte del análisis del contenido esencial del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizado por la Corte Interamericana, tribunal que sustenta criterios jurisprudenciales vinculantes para todas las autoridades del Estado Mexicano, esto en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, de fecha 6 de agosto de 2008, en cuyos párrafos 148 al 150, estableció: "148.... la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. 149. [El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral \(elecciones periódicas y auténticas\) y de los principios del sufragio](#)

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

(universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa^[54]. 150. ... el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.” Por otra parte, respecto a la posibilidad de regulación de candidaturas independientes, en los párrafos 192 y 204 de la misma sentencia interamericana, se lee: 192. **Los sistemas que admiten las candidaturas independientes se pueden basar en la necesidad de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; por su parte los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas por partidos políticos se pueden basar en diversas necesidades tales como fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el proceso electoral, entre otras. Estas necesidades deben obedecer, en última instancia, a un fin legítimo conforme a la Convención Americana.** 204. ... la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también

candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros. En el caso, ya hemos dicho que, por disposición constitucional reciente, nuestro país ha optado por instituir un sistema mixto, que reconoce el derecho ciudadano a las candidaturas independientes, otorgando a estos el derecho de solicitar de manera independiente el registro ante las autoridades electorales, diseño que complementa el tradicional sistema de postulación de candidatos de los partidos políticos; siempre que en ambos casos se cumplan los requisitos, condiciones y términos que la legislación determine. En ese contexto, se evidencia que, luego de una reflexión nacional sobre las formas de participación y la representación política, en el reformado artículo 35 constitucional federal se perfila un sano equilibrio que procura ampliar y mejorar la participación y representación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos del país, esto a través del reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser votado para todos los cargos de elección, teniendo

las calidades que establezca la ley, sea como candidatos de partido político o mediante registro de ciudadanos sin partido como candidatos independientes. La propia Convención Americana, en su artículo 2, previene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al postular que, **Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** En el caso, si, como ha quedado establecido, la Corte Interamericana sustenta el criterio obligatorio de que **ambos sistemas**, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, **pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos del Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales**, habiendo optado nuestro país por ambos sistemas, tras las reformas al artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta notorio que esta Legislatura, también debe adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos de los candidatos sin partido y las libertades de participación política y de acceso ciudadano al ejercicio del poder público. Otra justificación para aprobar la propuesta de decreto que es objeto de la presente iniciativa, radica en el hecho ya inminente de la existencia de una segunda reforma constitucional en materia de candidatos independientes, que está en curso. Pues, en una sesión anterior fue recibida en el Pleno la **Minuta proyecto de decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Documento consultable en:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%201%202023-10-2013.pdf> Tan inminente es dicha reforma a la Ley Suprema de la Unión, que a la fecha ya la han aprobado 14 legislaturas, según se puede consultar en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20130919_art116_122.htm Sin duda, el objeto de la nueva reforma constitucional, en curso, es solucionar la antinomia o contradicción normativa que ha existido entre las citadas porciones de los artículos 116 y 122 de la Carta Magna y lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Constitución federal, puesto que, las primeras normas aún mantienen el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, en tanto que, la norma constitucional que ampara la fracción II del artículo 35, ya reconoce el derecho ciudadano a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral competente. Si bien, en el caso, la norma más favorable, posterior y aplicable es la que amplía los derechos humanos de los ciudadanos en materia política. Lo cual ha sido resuelto en diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de prevalencia del derecho ciudadano a las candidaturas independientes. Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea legislativa, el siguiente proyecto de Decreto: **“La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, con apoyo en los numerales 7 y 58 fracciones I y XVIII, de la Constitución Política local, y en el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emite el Decreto número LXII-_____ **ARTÍCULO ÚNICO: “SE REFORMAN****

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

LOS ARTÍCULOS: 3; 16 párrafo segundo; 21 párrafo segundo; 24 fracción I y párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno; 32; 33; 34; 35 en sus cinco fracciones; 36 en su encabezado y fracciones I, II, IV con cuatro incisos y V; 39 párrafo segundo; 40 párrafo tercero; 45; 46; 84 en su encabezado; 86 párrafos primero y segundo; 87; 99 en su encabezado; 101 en su encabezado y base Cuarta, fracción III inciso a); 102; 104; 106; 107 párrafo segundo; 111 en su encabezado y fracciones I, II y IV incisos a) y c); 112 primer párrafo; 114 fracciones III, V, VIII; 116 fracción II; 117; 121 tercer párrafo; 124 fracción II; 126 tercer párrafo; 127 fracción VI y XXVIII; 151 en su encabezado e incisos b), c), d), e) y f) de su fracción IV; 158 fracción III; 161 primer párrafo; 166 fracción III; 169 primer párrafo; 176 fracción II; 182; 195 fracción V; 196; 199; 201; 202; 208 en sus dos párrafos; 211 fracción X; 217 fracciones II y III; 218 párrafos primero, segundo y cuarto; 219 en sus dos párrafos; 221 tercer párrafo; 224 párrafos primero y cuarto; 225; 227; 228 párrafo segundo; 232 fracción VIII; 236 en su encabezado, fracción I, y párrafos segundo y cuarto; 237 párrafos primero y tercero; 238 en su encabezado y fracción V; 239 fracciones II, III, VI, VII y VIII; 240 en su encabezado y fracciones I y VIII, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 242 en su encabezado y fracciones I, III y IV; 244 párrafo tercero; 245 tercer párrafo; 247 en su encabezado y fracciones I y II; 249 párrafos segundo, tercero, e inciso d) de la fracción I de su párrafo cuarto; 250 fracción VI del primer párrafo y párrafo segundo; 251; 252 fracción II; 253 párrafo tercero; 255 párrafo primero; 256; 259 fracción II; 260 párrafos segundo y tercero; 261 párrafo primero; 268 fracción I; 270 fracciones I y IV; 271 en sus dos párrafos; 272 párrafo segundo; 273 párrafo primero; 274; 277 párrafo segundo; 284 fracción IV; 287 fracción IV; 288; 290 párrafo segundo; 291; 306; 307 fracciones II y III; 308 fracciones II, IV, V y XI; 321 fracción II en su inciso d); 325 fracción VI; 338; 340 fracción V y párrafo segundo; 358 y 367; así como la denominación de los encabezados de capítulos y títulos referidos en este proyecto; **SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS:**

4 con un segundo párrafo; 7 con las fracciones VI, VII y VIII; 24 con un octavo párrafo, recorriendo el actual para ser noveno párrafo; 86 con un párrafo tercero; 89 Bis; 90 con un segundo párrafo; 101 con las bases Quinta, Sexta y Séptima; 112 con un segundo párrafo; 112 Bis; 113 con un segundo párrafo; 114 con una fracción IX, recorriéndose la actual para ser fracción X; 127 con una fracción XLII, recorriéndose la actual, para ser fracción XLIII; 181 Bis; 184 con un segundo párrafo; 195 Bis; 195 Ter; 195 Quater; 197 Bis; 198 con un segundo párrafo; 200 con un segundo párrafo; 203 con un tercer párrafo; 203 Bis; 206 Bis; 201 con un segundo párrafo; 211 con una fracción XI; 211 Bis; 217 con una fracción V; 221 con un quinto párrafo; 242 con una fracción quinta; 247 con un inciso f) a su fracción II; 248 con las fracciones VI y VII; 285 Bis; 288 Bis; y 291 con las fracciones IV y V, recorriéndose las actuales, para quedar con diez fracciones; **y SE DEROGA:** el tercer párrafo del artículo 218; todos del **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:
Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. **En todo acto o resolución electoral se aplicará la norma general que favorezca la protección más amplia para las personas.** **Artículo 4.-..... En la interpretación de normas relativas a los derechos humanos, se observará lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.** **Artículo 7.-** Son derechos de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. a V..... VI. **Participar en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;** VII. **Poder ser electos para todos los cargos de elección popular en condiciones generales de igualdad, inclusive como candidatos independientes, cumpliendo los requisitos y términos que determine este Código;** y VIII. **Los demás**

derechos que se reconozcan a los ciudadanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en los criterios de jurisprudencia en la materia. Artículo 16.-.....

Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a sus candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. **Todo candidato independiente a diputado registrado por el principio de mayoría relativa contendrá también por el principio de representación proporcional, de manera automática y sin necesidad de integrar lista estatal. Artículo 21.-**

..... El Congreso del Estado se integrará por 37 diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 15 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. **Artículo 24.-** La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases: I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación. **También se asignará una curul al candidato independiente que hubiere obtenido la votación más alta entre los candidatos sin partido a diputados que no hubieren triunfado en sus distritos, y sea por lo menos equivalente al 1.5% de la votación estatal emitida, y II.....**

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones por el 1.5 % de la votación estatal emitida. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos que representaron triunfos de mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales, los

votos de los candidatos no registrados, los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos y candidatos independientes que no hayan alcanzado el 1.5 %. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, **incluyendo en ese tope los obtenidos por la coalición que haya integrado el partido mayoritario en distritos uninominales.** Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal emitida. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal más el ocho por ciento. **Si un partido político llega al tope máximo de diputados o al límite de sobre representación en el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto distribuirá las diputaciones restantes deduciendo, a partir de la fase que corresponda, los sufragios del partido político que ya no participa en la asignación. Si un partido político se ubica en la hipótesis de la segunda parte del párrafo anterior no tendrá derecho a la asignación por el 1.5% ni se utilizará su votación en la aplicación de la fracción II de este artículo.** Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político, **o conforme a la parte final de la fracción I de este artículo.** **Artículo 32.- En todos los Municipios, por cada edil propietario se elegirá un suplente. Artículo 33.-** Para la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos políticos **o como candidatos independientes** en su respectiva planilla. **Artículo 34.-** Tendrán derecho a la asignación de regidores, los partidos políticos y **planillas de candidatos independientes** que en la

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor se igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente. **Artículo 35.-** Para complementar los ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases: I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán **cuatro** regidores de representación proporcional; II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán **cinco** regidores de representación proporcional; III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán **ocho** regidores de representación proporcional; IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán **diez** regidores de representación proporcional; y V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán **once** regidores de representación proporcional; **Artículo 36.-** Las regidurías de los Ayuntamientos **se asignarán por el principio** de representación proporcional **con sujeción** a las siguientes bases: I. A los partidos políticos **o planillas independientes que no hayan triunfado en la elección de ayuntamiento, pero** hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de la votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; **y se deducirá la votación utilizada en dicha distribución;** II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos **y planillas de candidatos independientes** tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva; III..... IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por: **a)** votación municipal emitida, la suma de la votación de todos

los partidos políticos **y planillas de candidatos independientes**, incluidos los votos nulos **y los votos de candidatos no registrados;** **b)** votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, **los votos utilizados en la asignación por el 1.5%, los votos de candidatos no registrados** así como los votos del partido **o planilla** que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos **y planillas** que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; **c)** cociente electoral, la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y **d)** resto mayor, al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; V. Si solamente un partido político **o planilla de candidatos independientes** hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa. **Artículo 39.-.....** Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro a la fecha en que éstas deban realizarse. **Los candidatos independientes que hubieren participado en una elección ordinaria podrán participar en la elección extraordinaria que corresponda. Artículo 40.-.....** Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice, **de entre ciudadanos elegibles**, la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido **o planilla de candidatos independientes** que se vio afectado por las vacantes **de mayoría relativa, y cuando se deba cubrir una vacante por el principio de representación proporcional, si faltare también el suplente respectivo, se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados, de lo cual se dará aviso al Congreso. Artículo 45.-** El Consejo General, a más tardar 30 días antes de la elección, entregará a los partidos políticos **y a los**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases: Primera a Tercera..... Cuarta. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades: I a II..... III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 100 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas: a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior; **las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite mensual equivalente a 100 salarios mínimos, pero lo recibido en exceso será destinado a la beneficencia pública;** y b)..... IV. a V..... Quinta. **Financiamiento público de los candidatos independientes: I. En el año de la elección ordinaria, cada candidato independiente a Gobernador tendrá derecho a financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto, equivalente a una tercera parte del que corresponda a un partido político de nueva creación; II. En función de su representatividad, el candidato independiente a Gobernador tendrá además derecho a recibir un monto adicional igual al de la fracción I de esta base y para el mismo objeto, cuando haya acreditado contar con el respaldo ciudadano de por lo menos el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de Tamaulipas con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección. III. Bajo el mismo criterio, las planillas de candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos recibirán, en su conjunto, el financiamiento público previsto en este artículo, pero siempre de manera proporcional al número de electores inscritos en la demarcación**

territorial en que participen y al número de firmas de respaldo ciudadano que oportunamente hayan acreditado. Los candidatos independientes a Diputados recibirán financiamiento público conforme a la misma regla prevista en este párrafo; IV. Los candidatos independientes, una vez registrados, recibirán oportunamente el financiamiento público que les corresponda en dos ministraciones, una ministración al inicio de la campaña y otra en la fecha que acuerde el Consejo General del Instituto, de manera que se aplique oportunamente al objeto legal al que deba ser destinado. El financiamiento por actividades específicas lo recibirán vía reembolso, antes de la conclusión del proceso electoral; V. El financiamiento público que se distribuya a los candidatos independientes será independiente y adicional al que corresponda a cada partido político según lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local y a lo que este Código establece; VI. De igual manera, un partido político de nueva creación recibirá como financiamiento para gastos de campaña, un monto adicional igual al que, en términos de lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local, le corresponda recibir de forma igualitaria cuando, al constituirse, haya acreditado contar con un número de afiliados equivalente, por lo menos, al 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado; y VII. Los candidatos independientes rendirán informes financieros a la unidad de fiscalización del Instituto en los mismos plazos en que lo deban hacer los partidos políticos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos y privados que manejen durante los periodos de búsqueda de respaldo ciudadano y de las campañas electorales; y VIII. Los informes a que se refiere la anterior fracción, se publicaran en la página de internet del Instituto, al igual que los informes financieros de los partidos políticos. Sexta. El financiamiento de los aspirantes y candidatos independientes que no provenga del

erario, tendrá las siguientes características: I. Cada aspirante o candidato independiente a Gobernador tiene derecho a recibir financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes, el autofinanciamiento, así como las cuotas voluntarias y personales que el propio candidato aporte exclusivamente para su campaña, conforme a lo siguiente: a) Ningún aspirante o candidato independiente a Gobernador podrá recibir aportaciones de simpatizantes en más del 3.33% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior. Los aspirantes y candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos podrán recibir aportaciones de simpatizantes, sin que puedan exceder el tope máximo de aportaciones que, proporcionalmente, corresponda, en cada caso, al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio respectivo, aplicándose la misma regla en el caso de las aportaciones recibidas por los aspirantes y candidatos a diputados independientes según el número de electores de cada distrito electoral uninominal, debiendo el Consejo General del Instituto, informar sobre los topes de aportaciones de simpatizantes, a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección; b) Ningún simpatizante podrá aportar, en dinero o en especie, a aspirante o candidato independiente alguno, una cantidad mayor al equivalente a 100 salarios mínimos, ni podrá aportar cantidad alguna antes de la presentación del aviso previo o después de la jornada electoral constitucional; solamente el candidato podrá aportar para su campaña hasta un monto equivalente a los 1,000 salarios mínimos. Las cantidades aportadas en exceso o fuera de los plazos referidos se destinarán a la beneficencia pública; c) De las aportaciones en dinero se expedirán recibos foliados cuando se realicen directamente al tesorero del aspirante o candidato independiente o a la persona que este autorice, sin que puedan aceptarse donativos

anónimos, salvo que se trate de los recibidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública; y d) Los donativos que se obtengan conforme a los incisos de esta fracción los depositará el tesorero en la cuenta del candidato o aspirante independiente y tendrán el destino que legalmente corresponda; II. No podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a los aspirantes o a los candidatos independientes por las personas y autoridades que señala el artículo 100 de este Código, ni por los partidos políticos; y III. Los aspirantes y los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donaciones consistentes en bienes inmuebles; ni podrán solicitar créditos provenientes de la banca comercial o de desarrollo. Séptima. Financiamiento para la promoción de consultas populares: Si en la misma fecha de la jornada electoral concurre la celebración de una consulta popular convocada para que los ciudadanos se pronuncien en las urnas sobre temas trascendentes para la comunidad, cada partido político y candidato independiente tendrá derecho a recibir una cantidad adicional igual a la que reciban para gastos de campaña en el proceso respectivo, proporcionalmente y en la demarcación que corresponda. El financiamiento a que se refiere el párrafo que antecede, se utilizara exclusivamente para la realización de actividades para que los candidatos independientes, así como los candidatos de los partidos políticos y sus órganos directivos, expresen públicamente y difundan entre los ciudadanos la opinión que tengan sobre el tema y el cuestionario de la consulta. Sobre los gastos realizados en los procesos de consulta popular, los candidatos independientes y los partidos políticos rendirán y harán públicos, de manera oportuna, los informes que correspondan. CAPITULO III De los Topes de Gastos del Período de Búsqueda de Respaldo Ciudadano, Precampaña y Campaña Artículo 102.- A más tardar en el mes de

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato **o aspirante a candidato independiente** y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. **Artículo 104.-** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así como los gastos de los candidatos independientes**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. **Artículo 106.-** El tope de gastos de campaña para cada elección se determinará a través del resultado que se obtenga de multiplicar un **30%** del salario mínimo diario que rija en la capital del Estado, por el número de ciudadanos comprendidos en el padrón electoral de la demarcación de que se trate, a su cierre, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México. **Artículo 107.-..... En ninguna elección de ayuntamiento el tope de gastos de campaña será menor al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. Artículo 110.-** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases: Primera..... Segunda. Informes con motivo del proceso electoral: A. Informes de precampaña. I. Los informes consolidados de precampañas deberán ser presentados por los partidos políticos, considerándose a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificándose el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, de conformidad con lo siguiente: a) Los precandidatos deberán presentar sus informes ante el órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los **10 días** siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo

195 de este Código; b) A partir del vencimiento del plazo **10 días** señalado en el inciso que antecede, el partido político contará con **30 días** para presentar el informe consolidado de precampañas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas; c) a g)..... B..... **Artículo 111.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, **aspirantes y candidatos independientes** se sujetará a las siguientes reglas: I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña **y los relativos al período de búsqueda de respaldo ciudadano**, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político **o al tesorero de los aspirantes o candidatos independientes** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político **o al aspirante o candidato independiente** que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III..... IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, **los aspirantes y los candidatos independientes**; b)..... c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, **los aspirantes y los candidatos independientes** después de haberles notificado con ese fin; y V..... **Artículo 112.-** Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación **de los mismos** candidatos en un proceso electoral. **En el caso de coalición, cada partido conservará su representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla. Artículo 112 Bis.-** Los partidos políticos podrán formar **coaliciones para las elecciones de Gobernador,**

Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos. En la elección de diputados de mayoría relativa, cada partido político podrá participar en una coalición. En todo caso, cada partido postulará su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En la elección de Ayuntamiento cada partido político podrá formar parte de una coalición por Municipio. Artículo 113.-..... Una vez registrado el convenio, el Consejero Presidente lo mandará publicar de inmediato, junto con sus anexos y el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto. Si, aprobada la coalición electoral, uno o más partidos dejen de formar parte de la misma, subsistirá la coalición, si continúan dos o más partidos coaligados, determinándose las modificaciones que en su caso procedan. Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener: I..... II. La elección que la motiva y el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; III a IV..... V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, y en su caso el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; dichos documentos deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva; VI a VII..... VIII. La manifestación de los coaligados de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición; y X. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido. Artículo 116.- Al

convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos: I..... II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición, y en su caso de la propuesta de gobierno; y III..... Artículo 117.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. Los partidos políticos y las coaliciones tampoco podrán postular como candidatos a quienes hayan sido registrados como candidatos independientes. Artículo 121.- Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y de los candidatos independientes no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado y el presente Código. Artículo 124.- El Consejo General se integrará de la siguiente forma: I..... II. Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, y un representante de cada aspirante o candidato independiente a Gobernador, sólo con derecho a voz. III..... Artículo 126.-..... En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser notificadas, a los consejeros electorales, en sus oficinas de las instalaciones del Instituto, y en el caso de los representantes de los partidos políticos, de manera personal en dichas instalaciones o en los domicilios de los respectivos partidos políticos; asimismo, se notificará personalmente a los representantes de los aspirantes o candidatos independientes, en su domicilio particular o en el que hayan señalado al efecto. Las convocatorias a sesión señalarán el día y la hora para su realización. Artículo 127.- Son atribuciones del Consejo General: I. a V..... VI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que integrarán los Consejos

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Distritales y Municipales; VII. a XXVII..... XXVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos **y de los representantes de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casillas; XXIX. a XLI..... XLII. **Ordenar monitoreos en los medios masivos de comunicación, especialmente los que difundan noticias, en los períodos de precampañas y de búsqueda de respaldo ciudadano, en las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Los resultados se difundirán cada quince días a partir del inicio de las precampañas, a través de los tiempos oficiales del Instituto y en su portal de internet, así como en los medios informativos que determine el Consejo General; y XLIII.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables. **Artículo 151.-** La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos **y los candidatos independientes** respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y se regirá por lo siguiente: I. a III..... IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones: a)..... b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos **y los candidatos independientes** lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; c) Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos **y candidatos independientes**, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; d) Revisar los informes que los partidos políticos **y candidatos independientes** presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda; e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que

hubiesen incurrido los partidos políticos **y candidatos independientes** con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; f) Proporcionar a los partidos políticos **y candidatos independientes** la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; g) a h)..... i) Recibir, investigar y elaborar proyecto de resolución respecto de las quejas relacionadas con el financiamiento y gasto de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**. Para la substanciación de dicho procedimiento se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las reglas del procedimiento sancionador ordinario establecido en el presente Código. En todo momento se respetarán las garantías de audiencia y defensa de los partidos políticos; y j)..... **Artículo 158.-** El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma: I. a II..... III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los aspirantes o candidatos independientes**, sólo con derecho a voz. Por cada Consejero y representante habrá un suplente. **Artículo 161.-** Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones **el día 1** del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros distritales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales. **Artículo 166.-** El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma: I. a II..... III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los aspirantes o candidatos independientes**, sólo con derecho a voz. **Artículo 169.-** Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones **el día 1** de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el

Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales. Artículo 176.-

Son funciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas: I..... II. Contar, inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas en el acta de la jornada; III. a VI.....

Artículo 181 Bis.- Los aspirantes a candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes a partir de que presenten el aviso previo de aspiración a que se refiere este código. Los candidatos independientes a Gobernador, a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos podrán designar a sus representantes ante los respectivos órganos electorales a partir de la fecha de su registro legal. Artículo 182.- Los partidos políticos y aspirantes o candidatos independientes podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de este Código. TITULO SEGUNDO De los Actos Preparatorios de la Elección CAPITULO I De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las Precampañas Electorales y los Períodos de Búsqueda y de Respaldo Ciudadano Artículo 194.-..... El proceso de obtención de candidaturas independientes es el conjunto de actividades que realizan los ciudadanos aspirantes a cualquiera de los cargos de elección popular, satisfaciendo los requisitos, términos y condiciones que este Código determina. Artículo 195.-..... I. a IV..... V. Para efectos de determinar la clasificación de los ayuntamientos del Estado conforme a lo establecido en la fracción que antecede, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo a más tardar el 5 de enero del año de la elección. Dicho acuerdo se publicará en el periódico

oficial, así como en la página de internet y en los estrados de los consejos del Instituto. Artículo 195 Bis.- Dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año de la elección, los ciudadanos que aspiren a contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán dar aviso escrito al órgano electoral competente. El aviso de los aspirantes independientes cargos de elección popular deberá reunir los siguientes requisitos: I. Los que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y la primera parte de la fracción X del artículo 211 de este Código, como anexos a la solicitud de registro de candidatos de partidos o coaliciones; II. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en cualquier régimen como persona física. El RFC deberá estar a nombre del aspirante a candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la lista, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes; III. Carta de no militancia, donde el aspirante manifieste que no es afiliado a partido político alguno, o bien, donde informe que renuncia o que renunció en fecha anterior a su militancia partidista y que no tiene pendiente algún informe financiero que rendir, o cuota o gasto partidario que justificar. El presidente del Consejo General solicitará al Instituto Federal Electoral o al Secretario Ejecutivo del Instituto informe o certifique si, conforme a los padrones actualizados respectivos, el o los aspirantes independientes a cargos de elección popular se encuentran afiliados a algún partido político. En caso que, junto al aviso previo, el aspirante haya comunicado su renuncia a un partido, se comunicará al partido político para que proceda a su baja; Cuenta bancaria de cualquier institución nacional con un máximo de apertura de 15 días naturales anteriores a la presentación del aviso de aspiración, exhibiendo copia del contrato de apertura. La cuenta deberá estar a nombre del aspirante a candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la fórmula o

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

planilla de aspirantes a candidatos independientes; I. Designación de un tesorero por cada aspirante, fórmula, planilla o lista de candidatos independientes, y carta de aceptación y protesta de fiel y legal desempeño del cargo conferido signada por el tesorero designado; II. Un ejemplar impreso y en archivo digital en Word, de la propuesta mínima de agenda legislativa o de la propuesta de gobierno que difundirá el candidato independiente durante la campaña electoral, según corresponda; III. Un ejemplar impreso y en medio magnético o en archivo digital del emblema con el que participará el candidato independiente, la fórmula o planilla de candidatos independientes, que debe ser distinto y con distinta combinación de colores al de los partidos políticos y coaliciones, así como a cualquier otro emblema de candidato independiente; y IV. Nombre de los representantes propietario y suplente ante el consejo correspondiente del Instituto. El aviso de aspiración podrá ser presentado supletoriamente ante el Consejo General cuando el presidente o secretario del consejo distrital o municipal respectivo se nieguen a recibirlo u omitan recepcionarlo, sin causa justificada. En tal supuesto, el Secretario Ejecutivo del Instituto iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento administrativo sancionador que corresponda. Los consejos distritales y municipales remitirán al Consejo General del Instituto copia certificada de los avisos de aspiración que hubiesen recepcionado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. En el mismo plazo, este órgano informará a los órganos desconcentrados del Instituto acerca de los avisos que haya recibido del aspirante o aspirantes a figurar como candidato independiente a Gobernador. En elecciones extraordinarias, los plazos de presentación del aviso y del proceso para la obtención, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud y registro de las candidaturas independientes se sujetarán a

lo establecido en los artículos 39 y 41 de este código, así como a los acuerdos del Instituto. Artículo 195 Ter.- El Instituto, a través de los consejos correspondientes, revisará dentro de los diez días siguientes a su presentación, el cumplimiento de los requisitos del aviso del aspirante a candidato independiente. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de algún requisito, se notificará inmediatamente a dicho aspirante y a su representante, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación, subsanen el o los requisitos omitidos, apercibidos que, de no hacerlo, el aviso se tendrá por no presentado. A más tardar el día 30 de enero del año de la elección, los consejos del Instituto celebrarán sesión para determinar, mediante Acuerdo, si se han satisfecho los requisitos del aviso de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, caso en el cual expedirán, al o a los ciudadanos interesados, la Constancia de Aviso previo. En caso de que el consejo competente considere que no se han satisfecho dichos requisitos, emitirá resolución fundada y motivada, lo notificará personalmente al aspirante y a su representante, publicándolo de inmediato en su página de internet y por estrados. Artículo 195 Quater.- Los ciudadanos aspirantes que hayan recibido la Constancia de Aviso previo, buscarán el respaldo ciudadano durante el mismo período de duración de las precampañas previsto en el artículo 195 de este código, atendiendo además a las siguientes reglas: a. En la primera semana del mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará los plazos de inicio y conclusión de las precampañas y de los períodos de búsqueda de respaldo ciudadano para cada cargo de elección popular; b. A más tardar el día siguiente al de la conclusión del período de búsqueda de respaldo ciudadano, según corresponda, los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, a Diputados locales y a miembros de los Ayuntamientos deberán presentar al consejo correspondiente

del Instituto, o supletoriamente ante el Consejo General, una lista de ciudadanos que contenga el nombre, domicilio, sección electoral, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no pudiere firmar y copia simple de su credencial de elector, de cuando menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores residentes en la demarcación territorial en que se verificará la elección, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección; c. No se contabilizará dentro del porcentaje de firmas, aquellas que hayan sido obtenidas por coacción, dádiva o promesa de recompensa, ni las que procedan de ciudadanos que apoyaron a otro aspirante, fórmula, lista o planilla que busquen ser registrados como candidatos independiente en la misma elección y en el mismo proceso electoral, salvo que el ciudadano signante ratifique su firma por escrito de tal forma que cese la duplicidad o pluralidad de manifestaciones. Tampoco se contarán como válidas las firmas de respaldo otorgadas a un aspirante, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes, si la copia de la credencial para votar corresponde a una credencial no vigente o no concordante con los datos del Registro Federal de Electores, o cuyos datos evidentemente no correspondan a los proporcionados por el ciudadano al manifestar su apoyo al aspirante independiente. La falsificación de firmas en los listados de respaldo ciudadano será sancionada en los términos de las leyes aplicables; d. El Instituto realizará la validación de la lista o listas de firmas de respaldo ciudadano contra el listado nominal de electores. Al efecto, el consejo correspondiente del Instituto, dentro de los quince días siguientes a la presentación de las listas de respaldo ciudadano, solicitará al Registro Federal de Electores la compulsas de cada copia de las credenciales de elector con la lista nominal de electores, a efecto de verificar

que cumple los requisitos establecidos, según la elección de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá verificar en campo dicha información; e. Si, concluido el plazo de la compulsas, se acredita que un aspirante, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes no satisface los requisitos, el Instituto le requerirá inmediatamente para que dentro de los cinco días siguientes subsane las omisiones; y f. Una vez transcurrido el plazo en mención, el consejo correspondiente del Instituto emitirá Acuerdo por el cual expida la Constancia de Respaldo Ciudadano cuando el aspirante o aspirantes a candidatos independientes acrediten la representatividad correspondiente. De lo contrario, emitirá su negativa fundada y motivada. Los candidatos independientes, desde el día siguiente al en que reciban la Constancia de Respaldo Ciudadano, tendrán un plazo igual al previsto en el artículo 110 base Segunda, apartado A, fracción I, inciso b) de este Código para presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto su informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante el período de búsqueda de respaldo ciudadano. Los candidatos independientes debidamente registrados tendrán derecho a impugnar todos los actos y resoluciones electorales que en su concepto les agraven, así como a presentar quejas y denuncias, en los términos de este Código y la ley correspondiente. Artículo 196.- Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido y los aspirantes a candidatos independientes no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y del inicio del período de búsqueda de respaldo ciudadano que corresponda; la violación a esta disposición se sancionará en los términos del presente Código, según la gravedad del caso. Artículo 197 Bis.- El derecho ciudadano a poder ser votado a todos

los cargos de elección popular implica el derecho de los aspirantes y candidatos independientes al uso de los medios de comunicación social en igualdad general de condiciones con los precandidatos y candidatos de partido político. A fin de garantizar la equidad en el uso de dichos medios, el Instituto gestionará la distribución de tiempos oficiales, en la proporción que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la promoción de los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano y para la obtención del voto durante las campañas electorales de los candidatos sin partido, o destinará el veinticinco por ciento (25%) del total de su tiempo oficial que le corresponda en radio y televisión. Para tal efecto, previo acuerdo del Consejo General, el Consejero Presidente del Instituto remitirá al Instituto Federal Electoral la propuesta de pautas de transmisión en radio y televisión que, de manera proporcional y equitativa, se solicite distribuir entre los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular. Artículo 198.-..... Realizada la asignación de tiempos a los aspirantes o candidatos independientes, estos podrán acceder a la radio y la televisión únicamente a través del tiempo oficial que les corresponda. Artículo 199.- Queda prohibido, en todo tiempo, a los precandidatos y a los ciudadanos que aspiren de manera independiente a los cargos de elección popular, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. Artículo 200.-..... Se entiende por búsqueda de respaldo ciudadano, al período de tiempo en el cual los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes recaban firmas de apoyo para la obtención de la candidatura independiente a Gobernador, diputados locales o a miembros del Ayuntamiento. Artículo 201.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y por actos de búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de actividades de los aspirantes independientes y sus simpatizantes, dirigidas a los ciudadanos, con el objetivo de obtener su respaldo para poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular. Artículo 202.- Se entiende por propaganda de precampaña o para la búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos o aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Artículo 203.-..... Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos de partido a cargos de elección popular y de búsqueda de respaldo ciudadano como aspirante a candidato independiente. Artículo 203 Bis.- Asimismo, para efectos de este capítulo se entenderá por: Aspirante: al ciudadano que entrega su aviso de aspiración y ha obtenido su Constancia de Aviso por el consejo correspondiente. Constancia de aviso previo: al documento que expide el consejo competente del Instituto, para acreditar que el aspirante a candidato independiente cumple los requisitos de elegibilidad, y que lo habilita para buscar el respaldo ciudadano. Constancia de respaldo ciudadano: al documento que expide el consejo correspondiente del Instituto que acredita que uno o más ciudadanos lograron la representatividad necesaria o porcentaje de firmas de respaldo ciudadano y, por ende, obtuvieron el derecho a solicitar el registro como candidatos independientes al respectivo cargo de elección popular. Candidato independiente: al ciudadano o ciudadanos sin partido que, individualmente, o en fórmula o planilla, cumplieron los requisitos y condiciones determinados por este Código y han sido

legalmente registrados para contender de manera independiente por un cargo de elección popular; es decir, aquel ciudadano o ciudadanos a quienes se expide la Constancia de Registro. Artículo 206 Bis.- Todo aspirante y candidato independiente podrá impugnar los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral relativas al proceso de aviso previo, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud de registro de candidatos independientes o entrega o negativa de constancias y, en general, cualquier acto del proceso electoral, en términos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, o conforme al ordenamiento aplicable, así como presentar denuncias o quejas en la materia. Artículo 208.- El derecho a solicitar el registro de candidatos a todo cargo de elección popular corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, términos y condiciones que este Código establece. Cuando para un mismo cargo pretendan ser registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al órgano competente del partido político o coalición a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo qué candidato, fórmula, lista o planilla prevalece conforme a sus Estatutos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el Instituto resolverá con los elementos que cuente. Al efecto, quienes se ostenten como candidatos del partido político podrán acompañar constancias que así lo acrediten. Artículo 210.- Si faltare algún integrante de una fórmula o planilla, por causa no imputable al candidato o candidatos solicitantes, se les otorgará el registro siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad para el cargo electivo, así como los demás previstos en este Código. Si falta el suplente, contendrá el respectivo candidato propietario para el cargo de elección que corresponda; y si falta el propietario, lo

sustituirá el suplente. Artículo 211.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos: I. a IX..... X. Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias; tal manifestación admitirá prueba en contrario; y XI. Constancia de la Unidad de Fiscalización del Instituto, que acredite la presentación del informe consolidado sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por cada precandidato durante el período de precampaña. Artículo 211 Bis.- La solicitud de registro de candidatos independientes, será firmada por el candidato independiente a Gobernador o por quien encabece la fórmula o planilla de candidatos independientes a Diputado o a Presidente Municipal propietario, y deberá acompañar los siguientes datos y documentos: I.- Constancia de Aviso previo emitida por el consejo correspondiente, y la relación de candidatos, en su caso; II.- Constancia de Respaldo ciudadano emitida por el consejo competente; III.- Constancia de la Unidad de Fiscalización del Instituto que acredite la presentación del informe del candidato independiente solicitante del registro sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante la etapa de respaldo ciudadano. Artículo 217.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes: I..... II. Dentro de los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código, podrán sustituirlos libremente, o según lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 210 y en los artículos 218 y 219; III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, los partidos políticos sólo podrán

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

sustituírlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 15 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a diputados según el principio de representación proporcional. **Procederá la sustitución de candidatos registrados si faltare un candidato propietario, independiente o de partido político, que pueda ser sustituido por el suplente respectivo, o cuando se trate de cumplir reglas de equidad de género; y IV.....**

V. Toda planilla de candidatos al Ayuntamiento seguirá conteniendo, mientras subsista el registro y sean elegibles la mayoría de sus integrantes. Artículo 218.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular. Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes** no podrán postular más del 60% de los candidatos pertenecientes a un mismo género. **En todo caso, los suplentes serán del mismo género que los candidatos propietarios y, en caso de sustitución, se respetará este principio. SE DEROGA el tercer párrafo.** En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional **y del registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos,** los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes, en su caso,** se asegurarán de que de cada **dos** fórmulas se presente, por lo menos, una de género distinto, **en forma alternada. Artículo 219.-** Los partidos políticos, las coaliciones **y los candidatos independientes** deberán observar las normas en materia de equidad de género para la postulación de candidatos que dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se

trate, el partido político, la coalición **o los candidatos independientes no cumplen** con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General **les** requerirá para que **realicen** las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública. Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido, la coalición **o los candidatos independientes** no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se **les** amonestará públicamente y se **les** requerirá para que **hagan** la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 221.-..... Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, **propuestas de gobierno o de agendas legislativas** que para la elección en cuestión hubieren registrado. **El Secretario Ejecutivo gestionará las acciones necesarias para que el Instituto lleve a cabo el monitoreo de la propaganda electoral o gubernamental en medios masivos de comunicación, inclusive hasta la conclusión de la jornada electoral, e iniciará de oficio o a petición de parte los procedimientos sancionadores electorales que corresponda.**

Artículo 224.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo postule, **o del emblema que identifique al candidato independiente.** Los partidos políticos, las coaliciones **y los candidatos independientes** respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política.

Artículo 225.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así**

como los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones, **ni los gastos que realicen los candidatos, fórmulas o planillas de candidatos independientes en actividades similares.** **Artículo 227.-** Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. **Tampoco podrá difundirse en esos lugares, durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, ningún tipo de propaganda gubernamental que pregone logros de gobierno, de manera que altere la imparcialidad en la competencia electoral o tienda a favorecer a algún partido político o candidato.** **Artículo 228.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: I. a V..... Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los ayuntamientos o de los gobiernos estatales o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** que participen en las elecciones, conforme al principio de equidad. Al efecto, corresponde al ayuntamiento señalar las vialidades o áreas del municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán **asignados** entre los **candidatos independientes**, partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción **procurando siempre la**

distribución que permita a cada candidato independiente, partido político o coalición tener presencia en cada uno de los sectores dispuestos por el municipio para tal efecto. Si un partido, coalición o **candidato independiente** no está en posibilidad o no desea ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones. **Artículo 232.-** El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente: I. a VII..... VIII. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos y **candidatos independientes**, haciendo constar la entrega; y IX..... **Artículo 236.-** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes: I. Hasta dos representantes propietarios de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, y un suplente; y II. Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes. Los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación. Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales y deberán tener su domicilio en el Estado. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. **Artículo 236.-** Los **candidatos independientes** y los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes: I. Hasta dos representantes propietarios ante **cada mesa directiva** de casilla, y un suplente; y II..... Los representantes de partido o de **candidatos independientes** ante las mesas directivas de **casilla** se registrarán ante los Consejos

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación. Los partidos políticos y **candidatos independientes** podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. **Artículo 237.-** Los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o coalición al que pertenezca o al que represente y con la leyenda visible de "representante". Se encuentran impedidos para ser representantes **de candidatos independientes** y de partidos políticos o coaliciones, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla. **Artículo 238.-** Los representantes de partido y **de candidatos independientes** debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos: I. a IV..... V. Los representantes de partido y **candidato independiente** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva. **Artículo 239.-** La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes: I..... II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político, coalición o **candidato independiente**; III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido, coalición o **candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas; IV. a V..... VI. Durante el

desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido o **del candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente; VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de partido o **del candidato independiente**, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido o **del candidato independiente** en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño. **Artículo 240.-** Los nombramientos de los representantes de **candidato independiente**, partido o coalición ante las mesas directivas de casillas, deberán formularse por duplicado en papel oficial del partido o **con el emblema del candidato fórmula o planilla de candidatos** que propone y contener los siguientes datos: I. Denominación del partido político o de la coalición, o **nombre del candidato independiente que hace la designación**; II. a VII..... VIII. Firma del **candidato independiente**, dirigente o funcionario del partido político, que haga el nombramiento. El Consejo General podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido o **candidato independiente**, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente. Para garantizar a los representantes de partido y **de candidato independiente** su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de **los** representantes registrados. Los representantes de partido o **del candidato independiente**, el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados. **Artículo 242.-** Para la emisión del voto **el Consejo General del Instituto**

aprobará el modelo de boleta electoral que se imprimirá para la elección. I. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos contendrán: a) **Entidad, distrito y municipio;** b) **Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;** c) **Emblema a color de cada uno de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que participan en la elección de que se trate;** d) **Las boletas estarán adheridas a un talón foliado con número progresivo, y serán desprendibles. La información que contendrá este talón será, además, la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda;** e) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;** f) **En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio por cada planilla registrada y candidatos;** g) **En el caso de la elección de diputados por ambos principios, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;** h) **En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido y candidato, y en su caso para cada candidato independiente;** i) **Un espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas;** y j) **Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; II..... III. Las boletas para la elección de miembros de ayuntamientos, llevarán impresas las planillas. Al frente de las boletas aparecerán las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, y al reverso aparecerán los nombres y apellidos de los demás candidatos; y IV. Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los**

partidos que participan por sí mismos. V. Al final de la boleta aparecerán los emblemas y los nombres y apellidos de los candidatos independientes, y un recuadro en blanco para los candidatos no registrados. Artículo 244.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección, y en los Consejos Municipales quince días antes de la elección. Para su control, se tomarán las medidas siguientes: I. a II..... Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir. **Artículo 245.-** Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente: I. a IX..... La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir. **Al efecto, se les notificará con 48 horas de anticipación, las fechas, horarios y lugares específicos en que se hará la entrega de materiales y documentación electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. Los representantes recibirán copia al carbón o certificada de los recibos detallados respectivos, haciendo constar la entrega el secretario del consejo respectivo. Artículo 247.-** El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a la **vigilancia de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos o coaliciones, así como a las reglas siguientes:** I. Serán nombrados **en el mes de mayo del año de la elección** por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal, **de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto;** II. Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos y **candidatos independientes**, debiendo cumplir los requisitos siguientes: a e)..... **f) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media superior y contar con**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

los conocimientos necesarios para realizar sus funciones; III..... **Artículo 248.-** Los asistentes electorales del Consejo Municipal, tendrán las funciones siguientes: I a V..... VI. **Presentar, previo al inicio del cómputo municipal, un informe sobre lo acontecido durante la jornada electoral en las casillas electorales de su área de responsabilidad, así como durante la entrega recepción de los paquetes y actas electorales;** y VII. **Rendir informes semanales al Consejo Municipal, por conducto del Consejo Presidente, sobre el cumplimiento de sus funciones.** **Artículo 249.-**..... El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes que concurren. A solicitud de un representante de partido político, coalición **o representante de candidato independiente**, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados: I. El de instalación, en el que se harán constar: a) a c)..... d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones **y de los representantes de los candidatos independientes, en su caso;** e) a f)..... II.....

..... **Artículo 250.-** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará, a lo siguiente: I a V..... VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas los representantes **de los candidatos** y de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para instalar la casilla de entre los electores presentes; VII a VIII..... a b)..... Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o de los candidatos independientes.** **Artículo 251.-** Los funcionarios y representantes **de los candidatos independientes** y de partido o coalición que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas. **Artículo 252.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: I a II..... III. El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de partido, coalición **o de los candidatos independientes**, tomen la determinación de común acuerdo; IV a VI..... **Artículo 253.-**..... El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, prefiriéndose a que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o a los representantes de los **de los candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones. **Artículo 255.-** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará una boleta correspondiente a cada elección para que libremente y en secreto

las marque en el emblema o cuadro que contiene el partido político, coalición o **candidato independiente** por el que sufraga. I a III..... **Artículo 256.-** Los representantes de los **candidatos independientes** y de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía. **Artículo 259.-** Tendrán derecho de acceso a las casillas: I..... II. Los representantes de los **candidatos independientes** y de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos que establecen los artículos 240 y 241 de este Código; III a IV..... **Artículo 260.-**..... En estos casos, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito. **Artículo 261.-** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los **candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. **Artículo 268.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto para el partido político, coalición o **candidato independiente** cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema o nombre del

candidato, fórmula o planilla, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector; y II..... **Artículo 270.-** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos: I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o **candidatos independientes y no registrados**; II a III..... IV. Una relación de los escritos presentados por los representantes de los **candidatos independientes** y de los partidos políticos o coaliciones, si los hubiere. **Artículo 271.-** Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla. Los representantes de partido, **coalición o de los candidatos independientes** ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. **Artículo 272.-** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente: I. a IV..... Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo. **Artículo 273.-** De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de los **candidatos independientes** o de partido o coalición, recabándose el acuse de recibo correspondiente. **Artículo 274.-** Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes que desearan hacerlo. **Artículo 277.-** Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones y representantes de los candidatos independientes que así desearan hacerlo.

..... **Artículo 284.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales correspondientes, se hará conforme a las reglas siguientes: I. a III..... IV. El presidente del Consejo Electoral correspondiente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los candidatos independientes, y de los partidos políticos o coaliciones. **Artículo 285 Bis.-** Si al concluir el plazo previsto en el artículo 276 de este código no se hubiere recibido uno o más paquetes electorales, o cuando no se hayan acompañado en el exterior del paquete electoral las actas de escrutinio y cómputo, ni exista certeza de que dichas actas y sus originales obren dentro de los paquetes, el consejero presidente lo informará a los integrantes del Consejo y tomará las medidas necesarias para recabar los faltantes, asentándolo el secretario como incidente en el acta respectiva. Al efecto, el presidente del Consejo invitará a quienes fungieron como presidentes de casilla y a quienes lo auxiliaron en la entrega de los paquetes electorales, para que antes del inicio de la sesión de cómputo hagan la entrega respectiva o las aclaraciones pertinentes. Lo mismo se observará cuando no hayan entregado el paquete electoral al Consejo. De no aparecer los paquetes o actas faltantes al término de la sesión de cómputo, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. **Artículo 287.-** Los Consejos Distrital o Municipal correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes

electorales, conforme a las siguientes reglas: I. a III..... IV. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones y los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas. **Artículo 288.-** Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el consejero presidente fijará en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes. **Artículo 288 Bis.-** A más tardar, al concluir los plazos previstos en el artículo 276 de este Código, se empezará a difundir en la página de internet del Instituto, dentro del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la imagen digitalizada de cada uno de los ejemplares de las actas finales de escrutinio y cómputo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 273, correspondientes a las casillas electorales instaladas durante la jornada comicial y que se hayan adjuntado por fuera de los paquetes electorales respectivos, así como los resultados preliminares. La difusión pública se hará de manera ininterrumpida conforme se vayan recibiendo dichas actas. Toda la información sobre resultados electorales preliminares estará disponible en internet por lo menos hasta la conclusión del proceso electoral respectivo. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas será responsable de la observancia de este precepto, así como de proponer al Pleno del Consejo General los acuerdos necesarios para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. **Artículo 290.-**..... Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los miembros del Consejo y los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, podrán sustituirse o alternarse con sus propios suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo. **Artículo 291.-** El

cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: I..... II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. **Los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes que así lo deseen verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto.** III..... IV. **El Consejo Municipal realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla cuando:** a. **Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;** b. **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;** V. **A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;** VI. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II, III y IV de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente; VII. La suma de los resultados, **después de realizar las operaciones señaladas en los incisos anteriores,** constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento,

que se asentará en el acta correspondiente; VIII. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla; IX. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y X. Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo. **Artículo 306.-** El recuento parcial de votos, se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo **que corresponda el representante del candidato o candidatos independientes o del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate. Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda, o la certificación por el Secretario del Consejo, relativa a los resultados preliminares que hubiere publicado el Instituto en la elección respectiva.** **Artículo 307.-** El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I..... II. Cuando al inicio de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato, **fórmula o planilla** presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor al 1 %. **Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido, coalición o candidatos independientes consignados en la**

copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda, o la presentación de la certificación por el Secretario del Consejo de los resultados preliminares correspondientes; III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea **igual o menor a un punto porcentual.** **Artículo 308.-** Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas: I..... II. De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente del Consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto, con la participación de los representantes **de los candidatos independientes y de los partidos o coaliciones;** III..... IV. Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones **y los candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; V. De así requerirse, a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones, **así como de los candidatos independientes;** VI. a X..... XI. **Solo** podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes, **cuando no se haya realizado correctamente en sede administrativa electoral, y se considere que subsiste el error en el cómputo de los sufragios de las casillas impugnadas, o cuando subsista alguno de los supuestos de su realización previstos en el**

artículo 291 de este Código; XII a XIII..... **Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I..... II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) a c)..... d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor **o del aspirante a candidato independiente** a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato; III. a IX..... **Artículo 325.-** En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas: I. a V..... VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los **candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo **siempre que los representantes o candidatos hayan recibido copia íntegra del documento a notificar y de sus anexos.** **Artículo 338.-** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **tres años.** **Artículo 340.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. a IV..... V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La autoridad electoral que instruya el procedimiento solicitará oficiosamente las pruebas o informes de autoridad que señale el oferente o que deban obrar en autos cuando exista impedimento legal para que el denunciante o promovente la pueda**

obtener directamente de la oficina en que se encuentren, por contener información presuntamente confidencial, reservada o sensible. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. **Las personas físicas denunciantes no requieren acreditar personería y cumplir los demás requisitos de este artículo para que se le dé el debido trámite legal, pero deberán identificarse ante la autoridad electoral.**

Artículo 358.-..... El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al **candidato, partido político, coalición o a cualquier persona, servidor público o autoridad** denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a **las partes a la audiencia respectiva. Artículo 367.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas las violaciones a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y el **incumplimiento o vulneración de las normas constitucionales y las previstas en este Código, cuando se vulneren derechos humanos.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.-** Las normas relativas al derecho de acceso de los aspirantes y candidatos independientes a la radio y la televisión entrarán en vigor, en su caso, al emitirse las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia, sin perjuicio de asignarse, por la autoridad competente, parte de los tiempos oficiales que correspondan al Instituto Electoral de Tamaulipas destinados a la promoción del voto por los candidatos independientes, y para la búsqueda del respaldo ciudadano de los aspirantes, en términos del artículo 197 Bis. **TERCERO.-** El Consejo General

dictará los acuerdos o reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones que por el presente Decreto se reforman y adicionan, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor. **CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.” Atentamente: **UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!. C. Arcenio Ortega Lozano.** Diputado del Partido del Trabajo.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22, inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las **Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Gobernación**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Alfonso de León Perales, para dar a conocer su iniciativa.

Diputado Alfonso de León Perales. Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. Presente. El suscrito, ALFONSO DE LEON PERALES, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta soberanía la presente. **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.** Bajo la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."** Así reza, en su primer párrafo, el

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

artículo 134 de la Constitución Mexicana. Los aludidos principios de manejo presupuestal y patrimonial, tienden, como se desprende de la redacción del precepto a cumplir con los objetivos a que estén destinados. Esto guarda relación con el principio tributario de destino al gasto público de las contribuciones que según la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución Política, tenemos obligación de pagar. Como es del conocimiento general, la Ley Suprema de la Unión marca como una de las obligaciones de los mexicanos, el **"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"**. Es decir, en la teoría constitucional del Estado democrático, se da por hecho que todo ingreso económico que se pone a disposición de las autoridades de los tres niveles de gobierno, incluyendo a los organismos descentralizados, constitucionales autónomos y cualesquier otro ente público que maneje recursos tiene como destino el gasto público y por objetivo la satisfacción de los intereses generales de la comunidad. Esto excluye toda idea patrimonialista del gasto público, lo que implica no solo administrar con honradez, sino además optimizar y ahorrar recursos económicos, pues los habitantes del país, al cubrir sus impuestos y demás contribuciones deposita su confianza en las autoridades políticas y financieras del Estado. Conforme a este criterio fundamental de política económica, también es notorio que, cualquier posibilidad de derroche y uso ilícito o enriquecimiento personal o de grupo o partido político, están descartados y deben ser sancionados conforme a las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación y validez. En ese contexto, la propuesta de Ley de Austeridad del Estado de Tamaulipas y sus Municipios que someto a consideración de esta honorable representación popular, tiene como fin procurar una correcta administración de los recursos públicos a través de prácticas y reglas de eficiencia y racionalidad que nos permitan el ahorro y la rendición de cuentas con responsabilidad, transparencia y austeridad. Es

el compromiso de todo gobierno y autoridad al rendir protesta legal de su desempeño, actuar con disciplina y la firme convicción de optimizar el uso del presupuesto estimado con las participaciones y aportaciones sean federales ó estatales, así como con otros ingresos públicos que las leyes establecen, de forma que se garantice la eficacia de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones que paga el pueblo, en una correcta aplicación de los recursos públicos. Al promover la presente iniciativa es de considerar que el Congreso debe prohibir y sancionar el uso patrimonialista en la función pública, procurando el buen manejo de los recursos destinados para tal efecto. También es necesario erradicar los privilegios de altos funcionarios, como lo es, las remuneraciones desproporcionadas, el uso de automóviles oficiales de lujo o para uso personal, los gastos excesivos en la gasolina, telefonía celular, las compras de regalos, los gastos indebidos de representación, así como los viáticos por gastos injustificados y demás fuga de recursos públicos que con frecuencia se producen en el acontecer de los gobiernos y administraciones públicas. Para ello, debemos tener claro que, es facultad del Congreso del Estado establecer topes máximos a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y sus organismos públicos autónomos y descentralizados, esto en los tabuladores que incluyan dentro de sus respectivos proyectos de presupuesto anual los entes públicos señalados en el artículo 116 segundo párrafo, fracción II, párrafo quinto de la Constitución federal, precepto que, en conjunción con el párrafo cuarto que le antecede, a la letra dice: **"Artículo 116.-... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I.-... II.-... Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes estatales Legislativo,**

Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. ...

... III.- a VII.-..." Como se deduce de los textos constitucionales citados, si bien los poderes estatales y demás entes públicos en mención, tienen la atribución de proponer sus proyectos de presupuesto anual, incluyendo dentro de tales documentos los tabuladores desglosados que se propone perciban sus servidores públicos, también cabe destacar que, la solución final respecto de los montos de dichas remuneraciones corresponde en exclusiva a este Congreso. La manera en que tales presupuestos y tabuladores son aprobados, además de contenerse en los artículos 69, 70, 160 y 161, entre otros preceptos de la constitución política local, también se contempla en cuanto a principios y bases, en el numeral 127 de la Carta Fundamental del país, el cual destaca, en su primer párrafo, que **"Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."** Por lo tanto, en relación con ese tópico, es incuestionable que al ejercer fundada y motivadamente este Poder la atribución constitucional de aprobar los tabuladores respectivos, bien puede aprobarlos o modificarlos, a efecto de que las remuneraciones que perciban los

servidores públicos de mayor rango esta sea, adecuada e irrenunciable, además de proporcional a sus responsabilidades. Asimismo, es de tomar en cuenta que, respecto a dicha remuneración, según las bases del segundo párrafo del citado artículo 127 de la Carta federal, mismas que también se reproducen esencialmente en el artículo 160 de la constitución tamaulipeca, la determinación de tales remuneraciones debe ser equitativa, y particularmente, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. De ahí que, la publicidad de dichos tabuladores y remuneraciones de servidores públicos, se vincula a la publicación en el periódico oficial del estado y en las respectivas páginas de internet de los entes públicos. Esto tiene por objeto, una fiscalización y evaluación mejor de los recursos económicos de que dispongan los poderes y entes públicos mencionados en el artículo 134 de la Constitución federal, pues la transparencia permitirá que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las autoridades competentes cualquier anomalía que advierta al respecto. Ahora bien, para los efectos de esta iniciativa, se tiene en consideración que, por una parte, la fracción VI del artículo 160 de la constitución política del Estado, dispone que **"El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo"**. En ese sentido, el artículo 160 de la constitución local, esencialmente reproduce los principios y bases normativas del numeral 127 de la constitución federal, por lo cual, en lo que se refiere al objeto de la presente iniciativa de ley de austeridad, podemos decir que sería una ley reglamentaria de ese precepto de la constitución tamaulipeca. En ese sentido, es de comentar que, el Decreto número LXI-1083, publicado el 2 de

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

noviembre de 2010, entró en vigor al día siguiente, adicionando diversos párrafos a los numerales 70 y 160 de la constitución estatal multicitada, y además, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció: **"ARTICULO SEGUNDO.-** *Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento."* **"ARTICULO TERCERO.-** *En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto."* Razón por la cual, se estima que ha transcurrido en exceso el tiempo necesario para efectuar los ajustes a la legislación secundaria a que se refieren los transitorios de dicho Decreto. La propuesta de ley de austeridad que presentamos, sería parte de la regulación administrativa para optimizar el cumplimiento del mandato referido. Por otra parte, si bien los poderes estatales y entes públicos autónomos tiene la atribución de proponer y este Congreso la potestad jurídica de aprobar o modificar los tabuladores mencionados conforme a los principios y bases normativas del artículo 127 de la constitución mexicana, también lo es que, esa facultad legislativa implica la de fijar topes máximos a los tabuladores. Esto se desprende claramente de las normas de rango constitucional local, que prescriben que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Gobernador, por su desempeño en la función, empleo, cargo o comisión que realice. Ni una retribución mayor a la de su superior jerárquico, en este caso, con ciertas excepciones, por trabajo técnico calificado o especializado, condiciones generales de trabajo o por realizar varios empleos públicos, pero cuya suma no puede exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador. Por lo cual, es evidente que a efecto de que los entes y poderes públicos citados tengan

posibilidad de incluir sus propuestas de tabuladores desglosados en los respectivos proyectos de presupuesto, es necesario primero, que este Congreso fije la remuneración máxima que el Gobernador puede percibir mensualmente, a razón de salarios mínimos en la capital del estado. En ese sentido, se propone en el articulado del presente proyecto las remuneraciones mensuales máximas que tanto el Gobernador como los demás servidores públicos del Estado y sus entes públicos pueden percibir, y por cuanto hace a la tabulación y remuneración máxima que se propone para el titular del Ejecutivo, sirven de parámetro para los demás funcionarios, especialmente en el caso de los de alto rango. Desde luego que la propuesta es debatible y se puede modificar en cuanto a los montos máximos mensuales, pero se hace en la idea de contribuir a la adecuación de las normas secundarias en esa materia. Considero que la actual situación de endeudamiento público estatal y las escasas fuentes de financiamiento del Estado impiden establecer remuneraciones mayores a las que propongo en el articulado del proyecto de ley que someto a su consideración. En ese sentido, me parece que, los ciudadanos que contribuyen eficazmente con las obligaciones de pagos tributarios para una mejor recaudación de los ingresos públicos, tiene derecho a un mejor manejo del patrimonio público con verdadera capacidad de administración; sin que en el camino se privilegie de manera ilegal, corrupta o negligente a los altos funcionarios, dejando en condiciones de miseria a personas que perciben el salario mínimo e incluso a funcionarios de alto grado de responsabilidad con un ingreso menor a los equiparables, pero con igual o mayor responsabilidad. El compromiso de austeridad es un verdadero reto de una disciplina presupuestal, y para ello es necesario por medio de la presente iniciativa de ley, establecer criterios que conviertan de manera obligatoria, toda la Administración pública del Estado y los Municipios en eficientes y transparentes administradores de los recursos económicos puestos a su disposición. Si bien es cierto existen algunas leyes y reglamentos vigentes que contemplan de manera general

diversas disposiciones en materia de austeridad en el manejo de los recursos públicos, es necesario generar mecanismos que incentiven o, en su caso, castiguen a quienes derrochen o desvíen los recursos. Es necesario una legislación como la que se propone, en donde se fortalezca y haga eficiente el trabajo gubernamental en materia de austeridad; ello saneara las finanzas y hará que tengamos un ejercicio racional de los recursos públicos y rendición de cuentas por parte de los servidores públicos. En conclusión, atendiendo a las consideraciones apuntadas, me parece que, acorde a una política de moderación del gasto público, las remuneraciones del titular del Ejecutivo del Estado y demás funcionarios, en el mejor de los casos debieran acorde a la responsabilidad del cargo o función desempeñada que cada uno realiza, en congruencia con criterios de racionalidad y austeridad, estableciendo los respectivos rangos de percepciones, determinados proporcionalmente al grado de responsabilidad en su desempeño y bajo un criterio funcional. De igual forma, si bien, se plantean diversas normas generales para la moderación del gasto en el caso de los municipios, incluso respecto a las remuneraciones, se trata en ese aspecto de contenidos equiparables a disposiciones de una ley estatal de carácter municipal, necesarias en mi concepto para la buena administración municipal y el ahorro en recursos, sin señalar topes en las remuneraciones, sino solo ciertos principios. En ese contexto, la propuesta de articulado, señala la obligación de todo ente público contemplado en la ley de establecer programas de austeridad y de organización administrativa de estructuras orgánicas, entre otros conceptos, así como la instalación, funcionamiento y atribuciones de Comités de Austeridad y Ahorro en cada ente público. Los recursos provenientes del ahorro que se genere con la aplicación de las normas legales, políticas y programas de los entes públicos, se destinarían en el proyecto de ley de ingresos del año inmediato siguiente al en que se generen, a fin de destinarlos entre otras cosas a la modernización de la administración y al cumplimiento de

obligaciones derivadas de sentencias, inclusive a la reparación de eventuales violaciones a los derechos humanos que pudieran acontecer en un determinado ejercicio fiscal, esto en cumplimiento al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal. Por todo lo mencionado anteriormente damos curso al siguiente proyecto que pretende crear la **LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer normas y criterios generales de austeridad, racionalidad y moderación en el manejo de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos para satisfacer los objetivos a que estén destinados. Su aplicación es de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y obligatoria para los siguientes entes públicos: I. Los Poderes del Estado y sus dependencias: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. II. Los organismos públicos autónomos: Comisión de Derechos Humanos del Estado, Instituto Electoral de Tamaulipas e Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado. III. Los Ayuntamientos del estado. IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales. V. Los fideicomisos públicos estatales y municipales. Los presupuestos deberán destinarse prioritariamente a satisfacer los fines de dichos poderes, gobiernos municipales y organismos, siendo la Auditoría Superior del Estado el órgano técnico del Congreso facultado para interpretar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- Todo servidor público de los entes señalados en el artículo anterior recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Los servidores públicos del estado de Tamaulipas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin que puedan percibir remuneraciones mayores a las establecidas en la siguiente tabla: En el nivel 240 como el puesto de Gobernador del Estado, hasta 1620 salarios

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

mínimos como remuneración mensual. En el nivel 230 el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta 1458 salarios mínimos. En el Nivel 220 los Diputados locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Secretarios del Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; el Auditor Superior del Estado; el Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia e Información del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y equivalentes; el Presidente del Tribunal Fiscal y Electoral del Estado, hasta 1380 salarios mínimos. En el nivel 210 los Subsecretarios del Ejecutivo; los Subprocuradores de Justicia; Secretarios Generales de Acuerdos de los Tribunales del Estado; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; el Secretario General del Congreso; Representantes del Ejecutivo en otras entidades; Auditores Especiales de la Auditoría Superior, hasta 1242 salarios mínimos. En el nivel 200, los Directores Generales de Dependencias del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados, hasta 1000 salarios mínimos. En el nivel 190, Directores en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos; Titulares de Unidad en los Entes Públicos Estatales, hasta 750 salarios mínimos. En el nivel 180, los Subdirectores en los Poderes del Estado y Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos, hasta 500 salarios mínimos. En el nivel 170, los Jefes de Departamento, hasta 375 salarios mínimos. En el nivel 50 al 153 el Personal Operativo en los Entes Públicos del Estado, hasta 250 salarios mínimos. El **Artículo 3.-** Los entes públicos a que se refiere el artículo 116 fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores

desglosados de las remuneraciones mensuales que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, especificando y diferenciando, al efecto, la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, pero sin exceder globalmente el tope máximo de salarios mínimos fijados en la tabla del artículo anterior. Para los efectos de la presente ley, por salario mínimo se entenderá: el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado. **Artículo 4.-** Al aprobar anualmente los Presupuestos de Egresos, el Congreso del Estado aceptará o modificará las propuestas de remuneraciones personales, fundando y motivando, en cada caso, las razones por las que se estime o no proporcional y equitativa la remuneración mensual para los servidores públicos según el nivel que corresponda. **Artículo 5.-** Los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los demás entes públicos a que se refiere esta ley, serán públicos, y se difundirán dentro de los respectivos presupuestos de egresos, tanto en el periódico oficial del Estado, como en la página de internet del Congreso y la de los entes públicos que corresponda. **Artículo 6.-** Ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado. De igual forma, ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos que no sean incompatibles, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización de su función, pero la suma de tales remuneraciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto respectivo. El mismo principio previsto en el párrafo que antecede se observará en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, respecto a las remuneraciones de los superiores jerárquicos o del Presidente Municipal,

en su caso. **Artículo 7.-** Los presidentes municipales percibirán hasta un 50% más de remuneración mensual en comparación a las remuneraciones que perciban los síndicos o regidores de los respectivos Ayuntamientos. Cada Ayuntamiento aprobará con autonomía los sueldos y compensaciones de los servidores públicos a que el presente artículo se refiere, observando las bases generales del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas aplicables del Código Municipal y lo previsto en esta ley, sin que los funcionarios de la administración pública municipal puedan percibir remuneraciones mayores a las de los servidores públicos de elección popular. **Artículo 8.-** Las remuneraciones de los servidores públicos de confianza no podrán incrementarse, en un porcentaje mayor al aumento que se decreta para los salarios mínimos generales por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. **Artículo 9.-** Los servidores públicos de base en los entes públicos referidos en esta ley, no podrán ser afectados en sus derechos. Las autoridades respetarán las prestaciones y salarios que se contemplen en los contratos colectivos de trabajo. **Artículo 10.-** Queda prohibida la contratación de secretarios privados o sus equivalentes. Sólo podrán contar con secretario particular los titulares de los Poderes y quienes encabezan las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado. **Artículo 11.-** Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los entes públicos señalados en la presente ley, restringiendo de manera inmediata al mínimo necesario los servicios de asesoría, contratación de personal por honorarios, eventuales, supernumerarios y de confianza. Toda contratación adicional o plaza de nueva creación para servidores públicos deberá justificarse por el ente público respectivo al rendir la cuenta pública, procurando que sean ocupadas por personas que acrediten el perfil profesional o técnico inherente al ejercicio de su función, empleo, cargo o comisión, aun cuando se trate de vacantes que deban renovarse con motivo de la toma de

posesión de los Ayuntamientos o Poderes del Estado. Podrán contar con asesores, el Gobernador del Estado, los diputados locales, los Ayuntamientos y aquellos servidores públicos que lo justifiquen plenamente. Los asesores deberán reunir el perfil profesional adecuado a su desempeño. En consecuencia, queda prohibido designar empleados públicos por nepotismo, compromisos políticos, o a personas que no desempeñen trabajo alguno. **Artículo 12.-** Por ningún motivo se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias para ningún servidor público del estado, salvo los ya establecidos en la legislación, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo. **Artículo 13.-** Los servidores públicos legalmente obligados a rendir declaración patrimonial, deberán publicar dichas declaraciones y sus modificaciones en el periódico oficial del estado. **Artículo 14.-** En materia de capacitación al personal, la autorización de becas y apoyos, así como los viáticos para la realización de estudios, especializaciones o comisiones se vinculará directamente con las actividades de la institución en la que labore el servidor público, y los gastos efectuados serán sujetos a comprobación, debiendo el servidor público rendir el respectivo informe de comisión o de estudios al órgano ordenante o autorizante. **Artículo 15.-** Los gastos en publicidad de los entes públicos señalados en la presente Ley, por concepto de propaganda gubernamental no podrán rebasar el 0.25 por ciento de su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente. Será política de medios de los entes públicos, la contratación o asignación imparcial de publicidad según los principios aplicables sobre libertad de expresión aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 41 base III, Apartado C y 134 párrafos penúltimo y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 16.-** La difusión pública de propaganda que lleven a cabo los entes públicos y organismos estatales y municipales en los medios

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

de comunicación social deberá ser institucional y apartidista, y sólo podrá realizarse en los tiempos oficiales. **Artículo 17.-** No se autoriza la adquisición de vehículos de lujo para el uso personal de funcionarios. Sin embargo, podrán sustituirse vehículos de más de 6 años de servicio, cuando hayan sido declarados inútiles por decreto del Congreso. El uso de vehículos se reducirá al mínimo indispensable, únicamente para tareas oficiales y de servicio público, y no para el uso privado de ningún servidor público. **Artículo 18.-** La adquisición de bienes y servicios se llevará a cabo de manera que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad. **Artículo 19.-** Sólo podrán disponer de escoltas, en caso de ser necesario, los servidores públicos que justifique el acuerdo relativo aprobado por el ayuntamiento o por los Poderes del Estado. **Artículo 20.-** Cada titular de ente público establecerá las restricciones necesarias al uso de teléfonos celulares y de telefonía fija, estableciendo los límites de gastos que asumirán sus dependencias. **Artículo 21.-** Sólo podrán realizar viajes dentro y fuera del estado aquellos servidores públicos que estén debidamente autorizados, siempre que se justifiquen mediante acuerdo, pero los funcionarios que sean comisionados o autorizados a realizar dichos viajes, no podrán hacerse acompañar de comitivas, ni realizar gastos superfluos. Se prohíbe la compra de boletos de transportación en primera clase o premier, y el hospedaje en hoteles cinco estrellas, sin excepción alguna. **Artículo 22.-** Derivado de los criterios generales contenidos en esta Ley, y de las políticas que en lo particular generen y aprueben, cada ente público creará un Fondo de Austeridad y un Comité de Austeridad y Ahorro que maneje ese fondo. Cada ente público, por conducto del Comité de Austeridad y Ahorro, elaborará un informe que especifique el monto de lo economizado durante el ejercicio fiscal que corresponda e informará al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o al Ayuntamiento respectivo que incluirán estos recursos en el proyecto de Ley de Ingresos para cada ente público

en el ejercicio fiscal inmediato al en que se generó dicho ahorro. El importe del Fondo de Austeridad y Ahorro, deberá permanecer en las respectivas áreas administrativas, financieras, de hacienda pública o tesorerías de los entes públicos para ser ejercido conforme a lo establecido en el correspondiente presupuesto, a fin de destinarlos prioritariamente a la modernización de la administración y al cumplimiento de obligaciones derivadas de sentencias de autoridades laborales o administrativas, inclusive las que obliguen al pago de la reparación del daño por eventuales violaciones a los derechos humanos que pudieran acontecer en un determinado ejercicio fiscal. Los entes públicos deberán privilegiar en el ejercicio de este Fondo las políticas y programas específicos de inversión pública que generen desarrollo de inversión productiva, programas de asistencia social, innovación y desarrollo tecnológico, educación, promoción al empleo, participación e inclusión ciudadana, y protección, conservación y mejora del medio ambiente. No podrán destinarse los ahorros generados en el Fondo de Austeridad para Gastos de Operación, como son Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y Deuda Pública. **Artículo 23.-** El ejercicio del gasto se realizará bajo el principio de gasto prioritario, el cual consiste en que toda compra debe tener racionalidad económica, ser necesaria, cumplir con un fin predeterminado, no debe ser redundante y su costo monetario debe ser inferior al beneficio que aporte, ajustándose a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos. **Artículo 24.-** Todos los entes públicos que señala la presente Ley, deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria. Será responsabilidad de los titulares de los entes públicos señalados en esta Ley, promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración. **Artículo 25.-** Los entes públicos deberán publicar mensualmente, en sus páginas de internet, los

resultados de las acciones de austeridad y ahorro que se hayan llevado a cabo, así como de los lineamientos previstos en esta Ley. **Artículo 26.-** Los Comités de Austeridad y Ahorro de cada ente público tendrán la facultad de dar seguimiento, vigilar, evaluar e informar en las páginas de transparencia los resultados de la aplicación de las políticas y lineamientos previstos en esta Ley. Además, los entes públicos señalados en la presente Ley deberán formular un Programa de Austeridad y Ahorro, así como su Reglamento o disposiciones correspondientes, dentro de su ámbito de competencia. **Artículo 27.-** Los Comités de Austeridad y Ahorro, contarán con al menos 3 miembros emanados de la sociedad civil, además de los responsables de las áreas de finanzas, administración, oficiales mayores, planeación, contraloría y las áreas o unidades de transparencia de cada ente público, quienes instruirán a las áreas ejecutoras del gasto para que, en el ámbito de su competencia, apliquen las políticas de austeridad y ahorro que se determinen a partir de esta Ley, y sus Programas y Reglamentos internos. Los miembros de la sociedad civil que integren los Comités de Austeridad y Ahorro de los entes públicos serán designados a partir de una convocatoria pública, que deberá contener las bases para el registro de los aspirantes. Cada ente público evaluará y seleccionará los mejores perfiles y su nombramiento se realizará mediante sorteo. **Artículo 28.-** El Congreso del Estado, además de instalar un Comité de Austeridad y Ahorro en los términos de la presente ley, integrará una Comisión Legislativa de Austeridad y Ahorro. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones: I. Proponer los ajustes a la legislación vigente para armonizar el marco normativo del estado con la presente Ley de Austeridad y Ahorro del Estado y sus Municipios, y II. Revisar y procesar las denuncias ciudadanas que se realicen en contra de los servidores públicos que incumplan los criterios y normas de austeridad, ahorro, racionalidad y uso eficiente del gasto público. El funcionamiento interno de esta Comisión será definido en los términos de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. **Artículo 29.-** Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los entes públicos señalados en la presente Ley, en todos los niveles y categorías tabulares. Al efecto, todos los entes públicos deben elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales procurando reducir las erogaciones del capítulo de Servicios Personales. **Artículo 30.-** Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior al valor promedio del precio de mercado de la misma, salvo que no exista otra forma de adquirir ese bien y su compra sea indispensable para las funciones y servicios que preste el ente público, lo que se justificará debidamente mediante acuerdo. **Artículo 31.-** Respecto a las adquisiciones, deberá publicarse mensualmente en las páginas de transparencia y acceso a la información pública de todos los entes públicos señalados en esta Ley, la relación de contratos y convenios que se hayan formalizado, mencionando los alcances y objetivos de los mismos, la temporalidad, el monto asignado, así como las empresas y personas beneficiadas. **Artículo 32.-** Las áreas administrativas de los entes públicos señalados en la presente Ley, llevarán a cabo un análisis del catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran y suministren los bienes indispensables para la operación de cada área, de acuerdo a la identificación de patrones de consumo. Para ello, las áreas de adquisiciones deberán realizar un programa anual de compras que permita adquirir suministros en mayores cantidades, de forma oportuna y a menor costo. **Artículo 33.-** Las erogaciones por conceptos de materiales y suministros deberán reducirse al mínimo indispensable, en el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de equipo de cómputo y utensilios en general. **Artículo 34.-** Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes al personal administrativo, con excepción del personal de los cuerpos de seguridad, salud, ciencias forenses y protección civil en todos sus niveles, así como los que se requieran por medidas

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

de seguridad e higiene. **Artículo 35.-** Las adquisiciones de equipos de cómputo y comunicación se podrán realizar exclusivamente con base en los planes de modernización que se programen, y sean validados por los órganos correspondientes. **Artículo 36.-** En los entes públicos mencionados en la presente Ley se promoverá el uso de soluciones de software abierto y/o software libre, siempre que sea posible. **Artículo 39.-** Los entes públicos señalados en la presente ley deberán implementar programas tecnológicos para el trámite electrónico de las comunicaciones internas y memorándums, con el objetivo de economizar los recursos y proteger el medio ambiente. **Artículo 40.-** Los servidores públicos no podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario público, salvo en el caso que por razones de protocolo así corresponda. **Artículo 41.-** Se aplicarán programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina, bajo la supervisión de los Comités de Austeridad y Ahorro de los entes públicos. **Artículo 42.-** Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en una falta grave, y en su caso se les aplicarán las responsabilidades políticas, administrativas o penales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, el Código Penal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables. **Artículo 43.-** Se concede acción popular a los ciudadanos del Estado para denunciar, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Municipal y demás disposiciones aplicables, cualquier conducta de servidor o servidores públicos que pueda constituir infracción a esta ley. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Tamaulipas tendrá un plazo de 30 días hábiles para instalar la Comisión Legislativa de Austeridad y Ahorro. **TERCERO.-** Todas los entes públicos mencionados en la presente Ley tendrán un plazo

de 60 días hábiles para instalar su Comité de Austeridad y Ahorro. En un plazo de 30 días adicionales, deberán elaborar, publicar y difundir: el Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, así como el Programa de Austeridad y Ahorro, e informarán de ello a la Comisión Legislativa de Austeridad y Ahorro del Congreso del Estado, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a 21 de noviembre de 2013. ATENTAMENTE DIP. ALFONSO DE LEON PERALES. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Diputado, con fundamento en el artículo 22, inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones de **Estudios Legislativos, Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública.**

Presidente: Antes de pasar al siguiente punto del orden del día quiero informar a este Pleno Legislativo que existen en cartera tres Iniciativas de Punto de Acuerdo relacionadas con propuestas de pronunciamiento, con relación a la reforma hacendaria del ámbito federal, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Gobernación y existen dos de la misma naturaleza que fueron turnadas de consuno a las comisiones de **Estudios Legislativos** y de **Gobernación**. Por lo que esta presidencia a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 párrafo 1, incisos f) y o) de nuestra ley interna, determina turnar también a la **Comisión de Estudios Legislativos**, para que dictamine de consuno con la **Comisión de Gobernación** las tres iniciativas de referencia, mismas que a continuación mencionaré. Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se propone un pronunciamiento en contra de la eliminación del tratamiento del IVA en la zona fronteriza y se exhorta a la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, para que se mantenga la tasa preferencial que existe, actualmente turnada a la **Comisión de Gobernación**, se turna también para la que se

dictamine de consuno a la **Comisión de Estudios Legislativos**. Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar al Senado de la República a no autorizar en sus términos las minutas recibidas por las Cámaras de Diputados, con relación al impuesto al valor agregado, al impuesto sobre la renta y otros, turnada a la **Comisión de Gobernación**, se turna también para que se dictamine en consuno a la **Comisión de Estudios Legislativos**. Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta al Senado de la República a no aprobar en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones relacionadas con el impuesto al valor agregado y mantener la tasa preferencial aplicable actualmente en la región fronteriza, turnada a la **Comisión de Gobernación** y se turna también a la de **Estudios Legislativos**. Lo anterior es con el fin de que el total de las 5 iniciativas relacionadas con el mismo tema, puedan ser analizadas y dictaminadas en conjunto con las **Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos**.

Presidente: A continuación procederemos a desahogar el punto de **Dictámenes**.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Erika Crespo Castillo**, para presentar el dictamen con ***proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción VII al artículo 2 y la fracción XX al artículo 4 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas***.

Diputada Erika Crespo Castillo. Gracias, con el permiso de quien preside la Mesa Directiva. Honorable Asamblea Legislativa: A la Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología, de Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se turnó para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 4, y se adicionan la fracción VII al artículo 2 y la fracción XX al artículo 4 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y**

Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, promovida por Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Segunda Legislatura. Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por el artículo 35 párrafos 1 y 2 inciso i) y s); 36 inciso d); 46 párrafo 1; 53 párrafo 1 y 2; 56 párrafo 2; 58; y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente: **DICTAMEN. I. Antecedentes.** La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva el día 23 de octubre de 2013, a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto. **II. Competencia.** Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa. **III. Objeto de la acción legislativa.** Partiendo de la importancia que brinda el tema de la igualdad de género, la acción legislativa sometida a consideración de este órgano parlamentario tiene como objeto eliminar todo obstáculo o impedimentos que puedan llegar a limitar la igualdad de género entre hombres y mujeres en el rubro de la ciencia y la tecnología, por ello la propuesta de los Diputados que suscriben la iniciativa en estudio es la de reformar la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, a bien de incentivar una participación más igualitaria de las mujeres en el campo científico y tecnológico de la entidad. **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.** Los

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

autores de la acción legislativa refieren en primer término que, como legisladores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, se preocupan por tener un Tamaulipas donde el varón y la mujer tengan los mismos derechos y oportunidades de desarrollo en el tema de la materia que les preocupa, por ello hoy han de contribuir a obtener mayor equidad en la entidad, eliminando obstáculos que limiten la igualdad de género y proponiendo incentivar una participación más equilibrada de la mujer tamaulipeca en el desarrollo científico y tecnológico. En ese tenor, expresan que a partir del quehacer cotidiano como legisladores de Nueva Alianza comprometidos con la ciudadanía, especialmente en el sector femenino, formulan las presentes adecuaciones a la ley de la materia aludida con el fin de superar las costumbres que se han tenido a lo largo de la historia en cuestión de investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación. Así también, aducen que la igualdad ante la ley, es el principio que reconoce la capacidad a todas las personas para gozar y ejercer los mismos derechos, y que esto se encuentra fundamentado en nuestra Constitución local, en el artículo 16 párrafo segundo y sexto así como en el artículo 17, fracción III. Manifiestan los promoventes que, el varón y la mujer que pertenezcan en su calidad de habitantes al territorio tamaulipeco, tienen los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones, es decir, son tratados de la misma manera. En otro sentido expresan que, el 15 de febrero de 2005, se elaboró la "Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas", promovida por el Ejecutivo del Estado, la cual fue presentada a la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de Tamaulipas, el 16 de febrero del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 58 fracción I de la Constitución local y el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, expidiéndose por Decreto número LIX-7 el 23 de febrero del 2005. Con ello, estiman que se abren las puertas de igualdad del hombre y la mujer en la entidad, favoreciendo a que ambos sexos tengan los mismos derechos y oportunidades

de desarrollo sin limitación alguna, superando así cualquier estereotipo social existente, garantizando a las mujeres tamaulipecas el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Continúan indicando que para que sea posible lo anterior, deben armonizarse las leyes expedidas con anterioridad para que la perspectiva de género conste en las mismas, tal es el caso de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Tamaulipas, publicada en el año 2004, ya que hoy en día sigue existiendo una presencia desigual de hombres y mujeres en ciertos ámbitos de la humanidad y ello es notorio en el área de la investigación científica en nuestra entidad. Atendiendo lo anterior manifiestan que en esta esfera de ciencia, tecnología e investigación, existe actualmente un rol muy importante dentro de la sociedad para el mejoramiento del capital humano que lamentablemente ha sido un territorio históricamente cerrado a la mujer desde la ciencia antigua, la cual fue la observación, en la ciencia moderna que era enfocada al descubrimiento y la ciencia actual que su ideal se basa en la investigación. Además, señalan que Tamaulipas ocupa actualmente el tercer lugar en cuanto al número de población con un total de 3 268 554 (tres millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro) habitantes, siendo su mayoría mujeres 1 652 353 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y tres) lo que representa un 50.6% de la población Tamaulipeca. Con base en ello, expresan que dentro del Foro Consultivo Científico y Tecnológico (FCCYT 2012), se presenta una estadística que nos indica que de 2002 a 2011 ha habido un incremento en el número de investigadores en el Estado, siendo éstos de 47 a 165, lo cual representa a lo largo de esos 9 años un aumento del 28.48%, ampliándose la investigación para los hombres de 39 a 125 personas de este género y únicamente 8 mujeres en 2002, extendiéndose a 40 en 2011, representando una participación de apenas el 24% de la mujer en este tipo de actividades frente a un 76% del hombre. En tal virtud, añaden que de ahí surge la necesidad de esta reforma, contribuyendo

con esto a la construcción de una sociedad equitativa donde la mujer mantenga una participación activa en todas las esferas de la vida de nuestro Estado y se garanticen los derechos fundamentales de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres. Finalmente, los accionantes piden el apoyo para garantizar mayor acceso a la mujer en la cultura científica, tecnológica y de innovación a partir de las siguientes adiciones y/o modificaciones propuestas a la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica de Tamaulipas. **V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.** Una vez recibida y analizada la Iniciativa de mérito por este órgano dictaminador, procedemos a emitir el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, bajo los siguientes argumentos: Como se desprende del análisis efectuado al proyecto legislativo que se dictamina, el propósito de reformar un cuerpo legal de esta naturaleza, se constriñe a impulsar acciones que repercutan de forma positiva en el campo del fomento a la investigación científica, tecnológica y de innovación que se desarrolla en el Estado, a bien de que las mujeres cuenten con mayor participación en esta materia, misma que consideramos de gran relevancia para nuestra Entidad. Con base en los argumentos vertidos por los promoventes de la iniciativa, coincidimos que esta reforma promueve y fortalece la igualdad de género en el campo del desarrollo tecnológico, toda vez que las mujeres son capaces de emprender acciones vigorosas y efectivas igualmente que los hombres, contribuyendo a la innovación y a la vanguardia científica y tecnológica que tanto necesita nuestro Estado para satisfacer los objetivos planteados en este ámbito. Consideramos que, con la aprobación de esta propuesta se estará fortaleciendo la presencia femenina en las disciplinas científico-tecnológicas impulsando el avance equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres en todos y cada uno de los rubros que integran la vida social de nuestro Estado. Cabe poner de relieve la loable intención de los promoventes que con su

propuesta coadyuvan a eliminar un obstáculo que enfrentan las mujeres para optar por profesionalizarse y especializarse en estos campos, ya que al colocarlas en su justa dimensión para acceder a los espacios destinados a la investigación, se da cumplimiento no solo a las disposiciones internacionales firmadas y ratificadas en nuestro país, sino a las propias leyes del orden estatal, que en su contenido establecen la obligación del Estado de generar espacios igualitarios para las mujeres, a bien de lograr su pleno desarrollo integral. Con base en lo anterior, quienes emitimos el presente dictamen, encontramos que la acción legislativa que nos ocupa, cumple con el objetivo de generar espacios de desarrollo integrales para la mujer, por lo que en nuestra opinión se justifican las reformas propuestas a la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica de Tamaulipas, toda vez que se transversaliza con perspectiva de género el ordenamiento jurídico local en estudio. Ahora bien, del trabajo realizado en comisiones se aprobó la propuesta de modificación del proyecto de decreto, en lo que respecta a la fracción VII del artículo 2 de la ley que se reforma, aludiendo a cuestiones de técnica legislativa, por lo que se decidió suprimir del texto la palabra “estos” toda vez que su interpretación deja entrever que con dicha palabra se refiere solamente a los hombres, y en el entendido de que el presente proyecto de reforma tiene como propósito principal el tema de la igualdad de género esta palabra resulta contradictoria a la reforma. Por otro lado se suprime la última parte del párrafo VII que establece lo siguiente: **“estimulados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal”** debido a que dicho texto resulta reiterativo ya que se supone que son las dependencias de la entidad pública del Estado, las encargadas de atender las previsiones establecidas al respecto. Por lo tanto se aprobó que el texto del Artículo 2. Fracción VII, quede de la siguiente manera: *VII.- Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia y la tecnología e*

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

innovación, así como una participación equitativa de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la investigación en que se desarrollen. En lo que respecta a la fracción V del artículo 4, se consideró que la citada fracción no sea objeto de reforma en razón de que la misma alude al tema de la educación como un principio rector que deberá regir en el ámbito de la ciencia y la tecnología, más no así a una acción que lleve implícito el tema de la igualdad, por lo tanto se estima que dicha modificación atendiendo a la técnica legislativa que debe regir en un procedimiento de reforma se ve ya reflejada en los otros artículos modificados. Por lo que respecta a la adición de la fracción XX al artículo 4, de su lectura e interpretación literal se observa una evidente acción de discriminación puesto que se refiere solamente a elevar la participación de la mujer y no así la del hombre, llegando a la conclusión que si el propósito de los promoventes es involucrar el principio de igualdad de género, entonces resulta preciso cambiar dicha redacción, quedando de la siguiente manera: **XX.-** *La participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, deberá ser equilibrada y sin discriminación, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores.* Es así que, con esta acción legislativa, se robustece la participación de las mujeres en un marco de igualdad con los hombres, para impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico en el Estado. En esa tesitura quienes integramos las Comisiones dictaminadoras, consideramos procedente esta acción legislativa con las modificaciones acordadas al respecto. Es así que a la luz de las consideraciones antes expuestas, nos permitimos someter al criterio de esta Soberanía, el siguiente: **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción VII al artículo 2 y la fracción XX al artículo 4 de la Ley de Fomento a la Investigación

Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 2.** Para... **I.-** a la **VI.-... VII.-** Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia y la tecnología e innovación, así como una participación equitativa de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la investigación en que se desarrollen. **ARTÍCULO 4.** Los principios... **I.-** a la **XIX.-... XX.-** La participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, deberá ser equilibrada y sin discriminación, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores. **TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y suscriben las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género, de las Comisiones de Estudios Legislativos y de la Comisión de Ciencia y Tecnología. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Diputada.

Presidente: En consecuencia con la lectura del dictamen, y por tratarse de un dictamen con propuesta de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, esta Presidencia abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

Presidente: ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

Presidente: Honorable Asamblea, no habiendo participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario **José Salvador Rosas Quintanilla**, que consulte si algún Diputado desea participar en la

discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

noviembre del actual, a partir de las **9:30** horas, muchas gracias.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia, me permito preguntar si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

Presidente: No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafo 4, incisos a), b), c), d) y f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido aprobado por **34** votos a favor.

En tal virtud, expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

Presidente: Compañeros Diputados, a continuación desahogaremos el punto de **Asuntos Generales**, y al efecto esta Presidencia no tiene registro previo de legisladores para intervenir en esta fase de la Sesión, por lo que además pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la tribuna.

Presidente: Agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente Sesión, siendo las **trece** horas, con **doce** minutos, declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la Sesión Pública y Solemne que tendrá verificativo el día **24** de